



MEMORIA QUE ACOMPAÑA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA POLICÍA SANITARIA MORTUORIA EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

El artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, dispone que el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley y de disposiciones administrativas de carácter general se iniciará en la Consejería competente e irá acompañada de una memoria que deberá incluir las cuestiones que en el mismo se señalan.

I. MARCO NORMATIVO EN EL QUE PRETENDE INCORPORARSE EL DECRETO:

I. NORMAS EN QUE SE AMPARA:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria

II. NORMAS CONCORDANTES:

a) Normas organizativas:

- Decreto 1/2022, de 19 de abril, del presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías.
- Decreto 12/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad.

b) Normas sustantivas:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

II. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA:

En la elaboración de este proyecto se han seguido los siguientes principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

1. Necesidad y eficacia:

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada.



En uso de tal competencia, y en desarrollo de la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, se dictó el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

Posteriormente, y con la finalidad de definir con precisión el contenido de la prestación de salud pública, integrado por el conjunto de iniciativas, ciencias, habilidades y aptitudes organizadas por las autoridades sanitarias para preservar, proteger y promover la salud de la población, se dicta la Ley 10/2010, de 27 de septiembre de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León.

Las dificultades derivadas de la evolución de los desarrollos legislativos de cada una de las comunidades autónomas en uso de sus competencias, que a menudo han entrado en colisión entre ellas, propiciaron, en el ámbito de la Comisión de Salud Pública, la creación de un grupo de trabajo en materia de sanidad mortuoria, que ha dado lugar a la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada en la Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018. Dicha guía aborda, entre otras, cuestiones como una nueva clasificación de los cadáveres, un tratamiento integral de las prácticas y técnicas de tanatopraxia, el traslado y destino final de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos, etc., que requieren la actualización de la normativa autonómica en esta materia.

A ello se une la derogación de la Ley 1/1993, de 6 de abril, a través de la aprobación de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de Ordenación del Sistema de Salud de Castilla y León, lo que conlleva la necesidad de reordenar la materia relativa a la policía sanitaria mortuoria, con la finalidad de adaptar la misma a las disposiciones de la citada Ley 10/2010, de 27 de septiembre, a la que la presente norma desarrolla.

La elaboración de esta nueva norma se considera el instrumento más adecuado para cumplir con los fines antes expuestos, cumpliéndose así con el principio de eficacia.

2. Proporcionalidad.

Para alcanzar los objetivos definidos, se han planteado varias alternativas:

En primer lugar, se ha valorado la alternativa de mantener la regulación actual, la cual resulta imposible, ante la necesidad de adaptar la regulación de esta materia a las consideraciones reflejadas anteriormente.

En segundo lugar, se ha contemplado la posibilidad de modificar el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria de la Comunidad de Castilla y León, alternativa que resulta asimismo descartada, debido a la intensidad de las reformas.

Finalmente, se ha optado por la alternativa de tramitar un nuevo decreto que derogue el citado Decreto 16/2005, por considerarla la mejor opción para alcanzar los objetivos señalados.

3. Seguridad jurídica.

El proyecto de decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico y nacional, generando un marco jurídico estable, predecible, integrado, claro y cierto, que facilita al ciudadano y a los operadores de empresas prestadoras de servicios funerarios el conocimiento y comprensión de la regulación autonómica en esta materia.



4. Transparencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto, se sustanció una consulta pública con fecha 15 de febrero de 2023, a través del Portal web de la Junta de Castilla y León, recabando la opinión de la ciudadanía acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la norma proyectada.

5. Eficiencia.

Este principio queda garantizado ya que no solo no se imponen nuevas cargas administrativas u obligaciones a los destinatarios de la regulación, sino que las cargas actualmente existentes, como se detallará en otro momento de esta Memoria, se han simplificado de forma sustancial.

6. Coherencia.

El contenido del proyecto es compatible con el resto de las políticas públicas de la Comunidad de Castilla y León, y de forma particular, dado el objeto y la finalidad del mismo, en materia de protección del medio ambiente y educación.

Este principio se ha completado con la solicitud de informe al resto de las Consejerías de la Junta de Castilla y León, si bien únicamente las Consejerías de Familia e Igualdad de Oportunidades, de Industria, Comercio y Empleo y de la Presidencia han realizado observaciones al texto del borrador, manifestándose expresamente en relación con la coherencia de la norma y las políticas públicas objeto de su competencia.

7. Accesibilidad.

En cumplimiento del principio de accesibilidad, y en aras a que todos los afectados conozcan la norma de forma efectiva, se ha empleado un lenguaje sencillo y accesible, tratándose de una norma clara y simple y además práctica para los destinatarios de la misma.

8. Responsabilidad.

Se ha cumplido con este principio por cuanto que se han ido identificando, a lo largo del proceso de elaboración del decreto, los órganos que resultan competentes para cada actuación administrativa.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA NORMA

En cuanto al contenido del proyecto de decreto, éste se compone de 48 artículos, estructurados en siete capítulos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I lleva por título "Disposiciones Generales".

El artículo 1 se refiere al objeto y ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2 introduce un listado de definiciones.

El artículo 3 fija las competencias de las distintas administraciones.

El artículo 4 establece la clasificación sanitaria de los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos.

El artículo 5, el destino final de los cadáveres y restos humanos.



El artículo 6, la utilización de cadáveres, restos humanos, órganos, tejidos y restos óseos con fines de investigación y de docencia.

El artículo 7, los gastos funerarios de personas indigentes o no identificadas.

El Capítulo II se llama "Tanatopraxia".

El artículo 8 regula una serie de cuestiones generales.

El artículo 9, las prohibiciones en materia de tanatopraxia.

El artículo 10 se refiere a la conservación transitoria.

El artículo 11, al embalsamamiento.

El artículo 12 regula el informe de tanatopraxia.

El Capítulo III lleva por título "Utilización de féretros y medios de transporte funerario".

El artículo 13 va referido a la utilización de féretros y otros recipientes funerarios.

El artículo 14 regula la utilización de féretros y otros recipientes funerarios para cadáveres y restos del Grupo III.

El artículo 15 regula la utilización de féretros para cadáveres y restos humanos de los Grupos I y II.

El artículo 16, los medios de transporte funerario por carretera.

El artículo 17, el transporte aéreo y por ferrocarril.

El artículo 18 define las características de los coches y furgones fúnebres.

El Capítulo IV se titula "Conducción y traslado".

El artículo 19 regula lo relativo a la conducción de cadáveres y restos humanos.

El artículo 20 regula el traslado de cadáveres y restos humanos.

El artículo 21, la documentación para el desplazamiento de restos cadavéricos y restos óseos.

El artículo 22 regula la comunicación electrónica.

El artículo 23 regula las estancias intermedias.

El Capítulo V se llama "Inhumación, cremación y exhumación de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y restos óseos".

El artículo 24 regula la inhumación y cremación.

El artículo 25 regula la exhumación.

El Capítulo VI se llama "Empresas prestadoras de servicios funerarios, instalaciones funerarias y cementerios". Se divide en cuatro secciones:

La Sección Primera regula las empresas prestadoras de servicios funerarios.



El artículo 26 regula la declaración responsable.

El artículo 27, las prestaciones de estas empresas.

El artículo 28, las condiciones generales de estas empresas.

El artículo 29, el Libro registro de las empresas prestadoras de servicios funerarios.

La Sección Segunda regula las instalaciones funerarias: velatorios, tanatorios y crematorios.

El artículo 30 regula las condiciones generales de los velatorios y tanatorios.

El artículo 31, las condiciones específicas de los velatorios.

El artículo 32, las condiciones específicas de los tanatorios.

El artículo 33, la autorización de tanatorios y velatorios.

El artículo 34 regula los requisitos de los crematorios

El artículo 35, el Libro registro de Crematorios

El artículo 36, las cenizas

El artículo 37, la autorización de crematorios

La Sección Tercera aborda la regulación de los cementerios.

El artículo 38 establece las condiciones generales

El artículo 39, la autorización de cementerios

El artículo 40, la documentación de los proyectos de construcción, ampliación y reforma

El artículo 41, las instalaciones y dependencias mínimas

El artículo 42, las fosas, nichos y columbarios

El artículo 43, la inhumación de cadáveres directamente en tierra

El artículo 44, el Libro registro de los cementerios

El artículo 45, la suspensión de enterramientos

El artículo 46, la clausura de cementerios.

La Sección Cuarta lleva por título "Registro de empresas prestadoras de servicios funerarios, instalaciones y cementerios"

El artículo 47 regula el Registro de empresas prestadoras de servicios funerarios, instalaciones y cementerios.

El **Capítulo VII** se llama "Infracciones y sanciones"

El art. 48 regula las infracciones y sanciones.

Hay **cuatro disposiciones transitorias**:

La primera se refiere al plazo de adaptación de ordenanzas y reglamentos municipales



La segunda se refiere a la adaptación de las instalaciones y cementerios.

La tercera aborda la regulación de los procedimientos en tramitación.

La cuarta regula la inscripción de oficio en el Registro de empresas prestadoras de servicios funerarios, instalaciones y cementerios.

Una disposición derogatoria.

Dos disposiciones finales:

La primera relativa al desarrollo normativo, a cargo de la Consejería de Sanidad.

La segunda dispone la entrada en vigor, que tendrá lugar en el plazo de tres meses desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La justificación de esta demora en la entrada en vigor de la norma está relacionada con la necesaria adaptación e implantación informática del Registro de Empresas Prestadoras de Servicios Funerarios e Instalaciones Funerarias y Cementerios,

Un Anexo: establece las enfermedades que determinan la clasificación de los cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y restos óseos como Grupo I.

IV. EVALUACIÓN DE IMPACTOS:

1. EVALUACIÓN DE IMPACTO NORMATIVO.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en su artículo 4 que estarán sometidos a evaluación de impacto normativo los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobados por la Junta de Castilla y León relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1ª) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este órgano.

La presente norma no está relacionada con la política socioeconómica, y, por lo tanto, no procede someterla a evaluación de impacto normativo.

2. EVALUACIÓN DE IMPACTO ADMINISTRATIVO.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, en sus artículos 5 y 6, exige un estudio de impacto administrativo en la elaboración de aquellas disposiciones de carácter general que regulen nuevos procedimientos o que modifiquen preceptos relativos a procedimientos administrativos ya existentes o que aprueben aplicaciones de administración electrónica.

El proyecto de decreto prevé distintos procedimientos, que implican adaptación de los existentes en la normativa actualmente vigente, y que se acomodan a las exigencias de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto a la forma de inicio, plazos de tramitación, efectos del silencio administrativo, declaraciones responsables, etc.

Estos procedimientos no generan impacto organizativo, ni de recursos de personal; tampoco exige nuevos medios materiales ni humanos, ya que serán gestionados en el seno de la organización administrativa existente.



3. EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA.

La Constitución Española de 1978 al enumerar, en el capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención, en primer lugar, a la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de esta, con carácter singular, la de los menores.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 22 quinquies establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en su artículo 70.10 la competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a la infancia, y protección y tutela de menores.

Ello ha dado lugar a la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, la cual prescribe que en todas las actuaciones dirigidas a la población menor de edad, cualesquiera que sean su naturaleza y alcance, la planificación, la integralidad en la acción, la coordinación a partir de una asignación de competencias que resulta directa expresión del principio de corresponsabilidad, y la participación y la colaboración social, son predicadas con especial énfasis.

Por último, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, establece que las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

La regulación de la policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León no tiene un impacto específico sobre las políticas públicas destinadas a los colectivos mencionados.

4. EVALUACIÓN DE IMPACTO SOBRE LA DISCAPACIDAD.

El artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades de personas con discapacidad, establece que en la memoria que acompaña a los proyectos de decreto se deberá hacer mención del impacto de discapacidad.

La regulación de la policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León no tiene un impacto específico sobre la política de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

5. EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO.

5.1. Fundamentación y objeto del informe.

5.1.1. Contexto normativo.

La emisión del presente informe se sustenta en el artículo 3 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en Castilla y León, y en el artículo 14 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que modifica el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que incluyen entre los principios que informan la actuación administrativa el de la transversalidad en la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas de la Administración Autonómica.



La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación de Impacto de Género en Castilla y León, con la finalidad de garantizar que la igualdad entre hombres y mujeres y la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas públicas, establece la obligación de realizar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género en todos los procedimientos de elaboración de normas con rango de Ley y demás disposiciones administrativas de carácter general, que se elaborará de acuerdo con las pautas metodológicas establecidas por la Junta de Castilla y León.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, incluye la evaluación del impacto de género en la memoria que acompaña a los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones de carácter general.

Por último, la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del decreto mencionado contiene las pautas orientativas para la elaboración de los informes de evaluación de impacto de género. Todo ello de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, que configura la igualdad de trato entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico. En su artículo 15, bajo el epígrafe transversalidad del principio de igualdad, impone a la Administración la obligación de integrar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, de forma activa, en la adopción de sus disposiciones normativas.

5.1.2 Objeto del informe.

Respondiendo a los anteriores requerimientos normativos se elabora el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de Decreto de Policía sanitaria mortuoria tiene sobre el género.

5.2 La pertinencia de género de la norma.

El objeto de la norma es regular la policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León.

Este objeto no afecta de manera directa ni indirecta a mujeres u hombres de manera diferenciada, no incide en el logro de la igualdad, por lo que se concluye que no existe pertinencia de género de la norma, entendiendo que esta norma no tiene incidencia en lo que se refiere al género.

En la redacción del decreto se ha procurado utilizar un lenguaje no sexista e inclusivo, huyendo del abuso del masculino genérico y sustituyéndolo por términos genéricos reales y por el desdoblamiento (uso de los dos géneros gramaticales).

6. EVALUACIÓN DE IMPACTO EN LA SOSTENIBILIDAD Y LA LUCHA Y LA ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.

El Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, por el que se aprueban medidas de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, establece entre las medidas destinadas a integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones, la obligación de incorporar en las memorias de los proyectos de decreto un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha y adaptación contra el cambio climático.

El contenido de la norma no tiene impacto sobre la sostenibilidad y la lucha y adaptación contra el cambio climático.

7. EVALUACIÓN DE IMPACTO DEMOGRÁFICO.



De acuerdo con el informe emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León de fecha 29 de diciembre de 2020, en el que se aconseja a la Junta de Castilla y León que en los procedimientos de elaboración de normas incorpore un informe específico sobre el impacto que las medidas previstas en ellas puedan tener para mitigar la despoblación.

Dicho informe manifiesta que (...) *Los retos demográficos a los que se enfrenta Castilla y León son la emigración, el envejecimiento de su población, la baja natalidad, la alta mortalidad y la pérdida continua de población, con la consecuente caída de la densidad demográfica, así como los profundos desequilibrios demográficos entre sus provincias y territorios.*

Habida cuenta del contenido del presente proyecto, se considera que el impacto demográfico en dichos indicadores es neutro.

8. EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN LA UNIDAD DE MERCADO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la unidad de mercado, se trata de determinar si la norma proyectada puede afectar a la libre competencia, la libre circulación de bienes y servicios, y la igualdad de condiciones para las empresas.

En este sentido, la norma proyectada contiene regulaciones que implican la eliminación de obstáculos administrativos, como por ejemplo, la eliminación de la necesaria autorización concedida por el órgano municipal competente de la que han de disponer todas las empresas prestadoras de servicios funerarios para operar en el correspondiente término municipal, y su sustitución por una declaración responsable de cumplimiento de requisitos; o bien, la previsión acerca de que cualquier empresa que se encuentre legalmente establecida en cualquier otra Comunidad Autónoma no tendrá que presentar dicha declaración responsable, excepto en el caso de que tengan algún establecimiento en el territorio de esta Comunidad. Estas medidas constituyen sin duda un impacto positivo en la unidad de mercado.

Por otro lado, este proyecto normativo no genera impacto negativo sobre la competencia, ya que todos los operadores y titulares tendrán que cumplir los mismos requisitos y obligaciones y, por lo tanto, se verán afectados en la misma medida por esta norma.

V. MEMORIA ECONOMICA.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación de las disposiciones generales por la Administración de la Comunidad de Castilla y León requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de esta y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

Asimismo, el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de Castilla y León y la guía metodológica de calidad normativa, aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, aconsejan que la memoria económica y el análisis de impacto presupuestario analicen el efecto que el proyecto normativo tendrá, previsiblemente, sobre los gastos y los ingresos públicos, tanto financieros como no financieros, tanto en el ámbito del sector público autonómico, como en el de la administración local.

En primer lugar, podemos afirmar que la norma proyectada no incidirá de forma alguna en el sector público de la administración local, puesto que las competencias que haya de desarrollar dicha administración son similares a las que



viene desarrollando al amparo de la norma actualmente vigente y por tanto no se estima que sean necesarios más medios materiales y personales que los que en la actualidad se destinen a las mismas.

En segundo lugar, respecto a los ingresos públicos, no se prevé que la aprobación de la disposición que se tramita pueda producir ningún efecto sobre los mismos en la medida en que no guarda relación alguna con este ámbito.

Y, por último, respecto de los gastos no se estima que puedan derivarse del proyecto mayores costes directos e indirectos que deban atenderse con cargo al presupuesto de la Comunidad.

En consecuencia de todo lo anterior, se puede afirmar que la aplicación de la norma no contempla impacto presupuestario ni coste económico adicional dado que su desarrollo se realizará con los medios ordinarios, personales y materiales, actualmente existentes y por tanto, la entrada en vigor de la norma proyectada no es previsible que implique mayores gastos ni, en consecuencia, exija habilitar nuevos créditos, ni modificar los existentes, por lo que se ajusta a las disponibilidades presupuestarias como a los escenarios presupuestarios actualmente existentes.

La aprobación de esta norma no genera ningún gasto, no siendo necesaria financiación alguna para su desarrollo e implementación, ni produciendo efecto alguno en la economía. La aplicación de las previsiones contenidas en ella será atendida con los medios humanos y materiales de que dispone la Administración de la Comunidad. Por tanto, no procede realizar memoria económica.

VI. TRAMITACIÓN

En la elaboración del presente proyecto se han seguido los siguientes trámites y recabado los siguientes informes:

VI.1 Consulta previa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración de las iniciativas legislativas y los proyectos de reglamento, se sustanciará una consulta pública a través del portal web, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Con fecha 15 de febrero de 2023 se publicó en la plataforma de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León la consulta pública previa relativa al procedimiento de elaboración de la norma. El anuncio estuvo expuesto hasta el día 28 de febrero de 2023, incluido, sin que haya sido objeto de sugerencia alguna. Se puede acceder a su contenido a través del siguiente enlace: [Consulta previa](#).

No se efectuó sugerencia alguna en este trámite.

VI.2 Participación

El art. 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y los art. 16 y siguientes de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establecen la obligación de someter al trámite de participación ciudadana los proyectos y anteproyectos normativos.

Este proyecto se publicó en la web corporativa de la Junta de Castilla y León entre los días 21 de junio y 4 de julio de 2024, habiéndose presentado a través de esta vía un total de 8 alegaciones, que han sido contestadas en el siguiente enlace: <https://participacyl.es/legislation/processes/2950/proposals>;



Una vez efectuado este trámite, se ha decidido la modificación de los siguientes preceptos del borrador, por las razones que a continuación se detallan:

1.- Artículo 13.3: Se modifica su redacción, para acomodarla a la definición de caja o bolsa de restos reflejada en el art. 2.3, quedando redactado de la siguiente manera:

3. El desplazamiento, la inhumación o la incineración de cadáveres se realizará en féretros comunes o de incineración, en su caso; y el de restos humanos y cadavéricos en caja o bolsa de restos, sin hacer presión o violencia sobre ellos

Asimismo, teniendo en cuenta que el art. 13 lleva por título *“Utilización de féretros para cadáveres del Grupo III”*, se suprimen todas las menciones a dicho Grupo a lo largo del precepto, por resultar reiterativas e innecesarias, ya que toda la regulación va referida a este grupo de cadáveres.

2.- Artículo 19, relativo al traslado de cadáveres y restos humanos. Se suprime su apartado 5, que rezaba de la siguiente manera: *“En el caso de traslado a otra comunidad autónoma, el Servicio Territorial de Sanidad correspondiente se coordinará con los órganos competentes de la comunidad autónoma donde se vaya a dar el destino final y con los de las comunidades autónomas de tránsito.”*

El criterio actual de esta Dirección General es que dicha coordinación se ha formulado de forma abstracta, lo que la convierte en inviable. En todo caso, el prestador de servicios funerarios está obligado al cumplimiento de la normativa propia de esta Comunidad Autónoma, así como a la normativa de/de la comunidad/es autónoma/s de tránsito y de aquella donde se vaya a dar el destino final.

De este modo, el apartado 6 pasa a ser el apartado 5.

3.- Artículo 28.1, referido al Libro Registro de las empresas prestadoras de servicios funerarios. Se redacta nuevamente su párrafo segundo, siendo su nueva redacción la siguiente:

“El libro registro deberá realizarse en papel seriado o en soporte electrónico; en este último caso, el soporte deberá estar debidamente validado para asegurar que se cumplen los principios de seguridad, integridad, trazabilidad de cambios y accesibilidad. En ambos casos, permanecerá custodiado en el establecimiento bajo la responsabilidad de su titular y estará a disposición de la inspección sanitaria”.

La redacción anterior únicamente hacía referencia a la doble posibilidad de llevar el libro registro en papel seriado o *en medio electrónico con certificado digital*. Se considera más adecuado introducir la posibilidad de soporte electrónico, sin hacer referencia al certificado digital, y sin embargo introducir la necesidad de que en dicho caso el soporte se encuentre validado con el fin de asegurar los principios de seguridad, integridad, trazabilidad de cambios y accesibilidad.

4.- Artículos 30.d), 31.e) y 33.e), que regulan las condiciones que han de reunir tanatorios, velatorios y crematorios. Se elimina la referencia a que uno de los aseos, en todas estas instalaciones, haya de ser practicable, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. La razón de esta supresión es que únicamente se menciona la normativa en materia de accesibilidad para los aseos, cuando la misma ha de ser respetada para la totalidad de la instalación, lo que induce a error. Por otro lado, la concesión de la autorización de todas estas instalaciones funerarias le corresponde al ayuntamiento, de conformidad con



lo dispuesto en el art.3.3 h) de esta norma, y por lo tanto, será la administración municipal la encargada de velar por el cumplimiento de esta normativa.

VI.3 Audiencia e información pública.

El art. 75.5 de la Ley 3/2001, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece la obligación de someter a audiencia y, en su caso, información pública, las disposiciones normativas de carácter general.

Se ha dado audiencia nominativa a las siguientes organizaciones:

Consejo de Colegios Oficiales de Médicos de Castilla y León

Asociación Española de Profesionales de los servicios funerarios AESPROF

Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses de León, Burgos y Valladolid.

Unión General de Trabajadores de Castilla y León

Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León

Confederación Estatal de Sindicatos Médicos en Castilla y León

Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León

Confederación de Asociaciones de vecinos de Castilla y León.

Unión de Consumidores de Castilla y León

Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León

Archidiócesis de Valladolid, Arzobispado de Burgos, Obispos de Salamanca, León, Astorga, Palencia, Zamora, Segovia, Ávila, Soria-Osma y Ciudad Rodrigo.

Asociación Vallisoletana de Servicios Funerarios.

Federación de Comunidades Musulmanas de Castilla y León.

Federación de Comunidades Judías de España

Universidades de Burgos, León, Salamanca y Valladolid.

En este trámite de audiencia se han formulado alegaciones por parte de Asociación Española de Servicios Funerarios (AESPROF), Asociación Vallisoletana de Servicios Funerarios (AVASEF), Federación Regional de Municipios y Provincias (FRMP) y la Universidad de Salamanca. Se reproduce a continuación el tenor de cada una de tales contestaciones, que han sido convenientemente notificadas a cada una de las organizaciones.

1º Alegaciones formuladas por D. Fernando Alcón Pineda, en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES DE EMPRESAS FUNERARIAS, con fecha 4 de julio de 2024.

“La primera alegación propone una redacción alternativa al art. 8.1, relativo a la tanatopraxia, eliminando la necesidad de encontrarse en posesión tanto de certificado médico de defunción como de licencia de enterramiento para proceder a la realización de técnicas y prácticas de tanatopraxia, de modo que tales tratamientos puedan ser efectuados una vez se



haya obtenido el certificado médico de defunción, sin que sea necesaria la licencia de enterramiento, basándose en cuestiones tales como la eficiencia y la agilidad en la gestión funeraria y en los procedimientos administrativos o la suficiencia del certificado médico de defunción para detallar la información necesaria sobre la causa de la muerte y la identidad del fallecido y su hora de defunción.

El análisis detallado de los motivos expuestos por Ud., que esta Dirección General comparte, nos debe llevar a la modificación de dicho precepto, eliminando la necesidad de haber obtenido previamente la licencia de enterramiento para proceder a la realización de las técnicas y prácticas de tanatopraxia.

*La **segunda de las alegaciones** va referida a la titulación precisa para realizar las técnicas de tanatoplastia, extracción de tejidos, marcapasos y otros dispositivos contaminantes del cadáver, el embalsamamiento y la conservación transitoria, en el sentido de adecuar la norma proyectada a las titulaciones oficialmente reconocidas.*

Al igual que, como sucedía en la alegación anterior, esta Dirección General comparte la justificación reflejada, y, salvo que por parte de las Consejerías competentes en materia de Educación o de Empleo se disponga una redacción distinta, se propone la siguiente redacción, abarcando todas las técnicas de tanatopraxia, a excepción de la tanatoestética:

“Las técnicas de tanatopraxia, a excepción de la tanatoestética, para la que no se requerirá ninguna formación, podrán realizarse por una persona con licenciatura o grado en medicina o por una persona con la formación especificada en el Real Decreto 1535/2011, de 31 de octubre, por el que se establece un certificado de profesionalidad de la familia profesional SANIDAD que se incluye en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, o normativa que en el futuro le sustituya”.

2ª Alegaciones presentadas por D. Florencio Vázquez Adalia en nombre de ASOCIACION VALLISOLETANA DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS, con fecha 3 de julio de 2024.

“Alegación 1.- Artículo 2. Definiciones.

En relación con la definición de depósito de cadáveres, no se ha considerado preciso establecer la obligatoriedad de la refrigeración de la estancia, debido a que dicha dependencia está destinada a que el cadáver se encuentre en la misma durante un corto espacio de tiempo. La obligatoriedad de refrigeración, además, implicaría importantes inversiones económicas en los diferentes centros y lugares en que pueden instalarse los depósitos, que, además de hospitales, pueden ser centros geriátricos, tanatorios o cementerios.

No debemos olvidar que la redacción del borrador ha seguido en la medida de lo posible, e intentando adecuar la misma a las condiciones especiales de nuestra comunidad, la Guía de consenso aprobada en Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018, la cual no refleja la definición de depósito de cadáveres; dicha Guía se encuentra en proceso de revisión, incorporando una definición en términos similares a los que se establecen en el borrador

En relación con la definición de estancia intermedia, se considera que la misma es clara e indubitada. Las definiciones tienen la finalidad de aclarar el sentido con el que el término en cuestión es utilizado en la norma, de modo que las cuestiones particulares relativas a la regulación de la materia en cuestión se reflejen pormenorizadamente en la parte correspondiente del articulado, en este caso, el art. 22.



El interesado manifiesta su preocupación por el hecho de que en los lugares de estancia intermedia no se puedan practicar labores de tanatopraxia si no se cumplen las condiciones exigidas a los tanatorios. No obstante, a lo largo del articulado existen preceptos en los que quedan establecidos los lugares en los que se pueden realizar técnicas y prácticas de tanatopraxia: el art. 8 del borrador establece expresamente que las técnicas y prácticas de tanatopraxia se realizarán en los lugares autorizados para ello; el art. 2.35, que contiene la definición de velatorio, establece que se trata de un establecimiento funerario habilitado como lugar de estancia intermedia (...), debidamente acondicionado para la exposición y vela de los cadáveres y, en su caso, para la realización de prácticas de tanatoestética; y el art. 31, cuando establece las condiciones específicas de tanatorios, dispone que éstos deben tener una sala destinada a tanatopraxia, previsión que no se contiene en el art. 30, que regula las condiciones específicas de los velatorios.

Por lo tanto, no se acoge dicha alegación.

Alegación 2.- Artículo 3. Competencias.

El art. 3.3 e) atribuye a los ayuntamientos la concesión de la autorización para la exposición de cadáveres en lugares públicos distintos de velatorios y tanatorios.

Si nos remitimos a la literalidad de las definiciones de tanatorio y velatorio concluimos que dichos lugares son los únicos que, con carácter general, resultan aptos para exposición y vela de cadáveres. La previsión contenida en el art. 3.3.e) es, por tanto, excepcional, razón por la cual se atribuye al gobierno local la concesión de una autorización, en la que se determinarán las razones por las que se permite la vela o exposición en un lugar distinto de los habituales, resolución que, por tanto, habrá de ser motivada.

En cuanto a la previsión del art. 15.7, insertado dentro de los medios de transporte funerario por carretera, cuyo tenor literal es “En casos excepcionales, la conducción de cadáveres en el ámbito de un término municipal podrá realizarse conforme a lo previsto por el Ayuntamiento, según los usos y costumbres del lugar”, debemos concluir que la propia literalidad del precepto alude a su carácter excepcional, de modo que será el Ayuntamiento, en función de los usos y costumbres propios de la localidad, el que determinará las condiciones en las que se pueda realizar el transporte.

Por último, el plazo de que dispongan los ayuntamientos para resolver acerca de las cuestiones aquí atribuidas entra dentro de la autonomía municipal, por lo que no se puede determinar en una norma de esta índole.

Por lo tanto, no se acoge dicha alegación

Alegación 3. Artículo 4. Clasificación sanitaria de los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos.

En este punto, no podemos más que remitirnos en cuanto a la redacción del texto a la literalidad del apartado: “Las empresas funerarias deberán comunicar de inmediato la existencia de cadáveres o restos humanos de los Grupos I y II (...)”. No se está atribuyendo a las empresas funerarias la obligación de clasificar sanitariamente los cadáveres, ya que dicha clasificación debe constar en el certificado médico de defunción, según el tenor literal del apartado 2; por lo tanto, resulta evidente que la única obligación a cargo de las empresas funerarias es realizar la comunicación de este extremo a la Administración una vez tenga conocimiento de ello, lo que tendrá lugar a la vista del certificado médico de defunción.



Por otro lado, las condiciones en las que haya de efectuarse la conducción y traslado de cadáveres de los Grupos I y II tampoco se pueden determinar con carácter previo, ni mucho menos reflejarse en una norma, puesto que la diversidad de causas de defunción que dan origen a la clasificación de un cadáver, según el Anexo I del borrador, implica que deba abordarse este asunto desde una perspectiva casuística, en función de las circunstancias concretas de cada caso, que se reflejarán en la autorización que ha de emitirse de conformidad con lo dispuesto en los art. 18.3 (para la conducción) y el art. 19.4 (para el traslado).

Por lo tanto, no se acoge dicha alegación

Alegación 4.- Artículo 7. Gastos funerarios de personas indigentes o no identificadas.

Se atribuye a los ayuntamientos la asunción de los gastos ocasionados por la prestación de los servicios funerarios a personas indigentes fallecidas en su término municipal, así como el resto de los trámites y comunicaciones necesarias. Siendo ésta una competencia municipal, entra dentro de la autonomía reconocida a los municipios constitucionalmente, y, por lo tanto, el procedimiento para su ejecución excede del ámbito de regulación de este borrador.

Por lo tanto, no se acoge dicha alegación

Alegación 5.- Artículo 8. Cuestiones generales.

Analizando, en primer lugar, la pretensión de que la tanatoplastia, por no ser invasiva, sea considerada tanatoestética, la respuesta a dicha pretensión solo puede ser negativa. Como se ha dicho anteriormente, el borrador sometido a participación ha pretendido, en la medida de lo posible y con la intención de adaptar la regulación de la materia que nos ocupa a la realidad de nuestra comunidad, seguir las recomendaciones reflejadas en la Guía de consenso, la cual distingue claramente entre ambas prácticas, siendo la tanatoestética una simple técnica de carácter cosmético, sometida a menos requisitos que la tanatoplastia, si bien entrando ambas en el concepto de tanatopraxia.

La redacción del borrador sometido a participación ciudadana establece, en su art. 8, un plazo general para realizar las técnicas y prácticas de tanatopraxia, entre las cuales se encuentra la tanatoestética; dicho plazo general es “después de las veinticuatro horas y antes de las cuarenta y ocho desde la hora de fallecimiento que figure en el certificado médico de defunción (...)”

Si bien es dicho plazo el que se refleja en la Guía, atendiendo a las demandas de los distintos sectores implicados, y con el ánimo de flexibilizar la regulación protegiendo los intereses en juego, y a la vista de la regulación que ya se ha introducido en otras comunidades autónomas, se ha propuesto la rebaja de ese plazo inicial, de modo que todas las técnicas y prácticas de tanatopraxia, como norma general, puedan efectuarse a partir de las 8 horas desde la hora que aparezca en el certificado médico de defunción, no pudiéndose realizar tales prácticas una vez se sobrepase el plazo de las 48 horas siguientes a la hora que conste en el referido certificado.

En cuanto a la excepción sobre dichos plazos prevista en el borrador, relativa a que se podrá efectuar la tanatopraxia de forma inmediata cuando la descomposición del cadáver sea evidente, el interesado solicita que la consideración de descomposición evidente sea apreciada por el tanatopractor y lo fundamente en el informe que haya de realizar.

Teniendo en cuenta que las técnicas y prácticas de tanatopraxia pueden realizarse, a tenor de lo previsto en el apartado 5 del citado art. 8, “por una persona con licenciatura o grado en medicina o por una persona con la formación especificada



en el Real Decreto 1535/2011, de 31 de octubre, por el que se establece un certificado de profesionalidad de la familia profesional SANIDAD que se incluye en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, o normativa que en el futuro le sustituya”, y que el art. 11 establece la necesidad de que el profesional que intervenga en tales prácticas realice un informe de tanatopraxia, comprensivo de la técnica empleada, entendemos que la pretensión del interesado ya se encuentra contemplada en la literalidad del art. 8, de modo que la apreciación de la descomposición evidente del cadáver, con la finalidad de adelantar el plazo establecido, es decir, sin respetar las 8 horas desde la hora de fallecimiento, la puede realizar el tanatopractor, en cuanto profesional interviniente, lo que deberá documentar y justificar en el informe de tanatopraxia.

Por último, no se ha estimado preciso introducir la definición de tratamiento higiénico básico, que sí se contiene en la Guía de consenso, demandada por el interesado, por cuanto que no se ha regulado ninguna cuestión relacionada con dicho tratamiento; por lo tanto, por cuestiones de técnica normativa, no se ha definido dicho concepto.

Por lo tanto, se acoge parcialmente dicha alegación, quedando la redacción del art. 8, en sus apartados 1 y 2 como sigue:

Artículo 8. Cuestiones generales

1. Para realizar las técnicas y prácticas de tanatopraxia será necesario:

- a) haber obtenido el certificado médico de defunción y*
- b) que haya transcurrido un plazo mínimo de 8 horas desde la hora de fallecimiento que figure en el certificado médico de defunción.*

2. No se podrán realizar dichas técnicas y prácticas una vez se sobrepase el plazo de las 48 horas siguientes a la hora que conste en el certificado médico de defunción.

Alegación 6.- Artículo 9. Conservación transitoria.

El punto 2, al que se refieren las alegaciones, dispone textualmente que “en los óbitos que se produzcan en centros hospitalarios, la conservación transitoria mediante refrigeración podrá realizarse antes de que transcurran cuatro horas desde la hora de fallecimiento que figure en el certificado médico de defunción”.

Efectivamente, se introduce un régimen que implica excepción con respecto al general, que después de la modificación propuesta del art. 8, es el de certificado médico de defunción y transcurso de 8 horas desde la hora que refleje dicho certificado. Tratándose de defunciones acaecidas en centros hospitalarios, esta Dirección General considera que dichos centros disponen de tecnología que permite asegurar sin ningún género de dudas la defunción, lo que implica la posibilidad de efectuar la refrigeración del cadáver antes de las cuatro horas a contar desde la hora reflejada en el certificado médico de defunción, como excepción al régimen general contemplado en el art. 8.

En relación con el plazo de las 24-48 horas para realizar las técnicas y prácticas de tanatopraxia, se ha propuesto su eliminación, de modo que, según se ha determinado en el apartado anterior, el plazo mínimo pasa a ser de 8 horas desde la hora que conste en el certificado médico de defunción, eliminando además el requisito de estar en posesión de licencia de enterramiento o incineración. Sin embargo, sí se mantiene el plazo máximo de 48 horas para efectuar tales prácticas, así como el resto de los plazos establecidos en el art. 8, por cuanto que suponen excepciones a dichos plazos mínimo y máximo y venir así reflejados en la Guía de consenso.



Alegación 7: Artículo 11. Informe de tanatopraxia.

Entendemos, en este punto, que la presente norma no puede descender hasta el detalle de determinar cómo hayan de recogerse los asientos del libro registro de las empresas prestadoras de servicios funerarios. Este art. 11, en concordancia con el 28, establece la necesidad de incorporar el informe comprensivo de la técnica de tanatopraxia empleada, las sustancias utilizadas y los profesionales actuantes al libro registro que han de llevar las empresas. La forma concreta en la que se anoten todos los extremos que han de constar en el mismo se deja a la libertad de cada prestador de servicios funerarios.

Por lo tanto, no se acoge dicha alegación.

Alegación 8: Artículo 13. Utilización de féretros para cadáveres del Grupo III.

Examinados todos los preceptos a los que el interesado se refiere, y puestos en relación con la definición de bolsa funeraria (art. 2.1) y féretro de recogida (art. 2.17) concluimos que, efectivamente, el art. 13 elimina la posibilidad de que el traslado del cadáver desde el lugar de fallecimiento hasta el lugar de exposición o vela, posibilidad que sí contempla el art. 12.4.

Asimismo, debemos acomodar la redacción del apartado 3 a la definición de caja o bolsa de restos reflejada en el art. 2.3, así como a la de féretro, reflejada en el 2.14.

Por tal motivo, se estima conveniente la modificación del art. 13 en los siguientes términos:

Artículo 13: Utilización de féretros para cadáveres del Grupo III.

- 1. La conducción del cadáver se podrá realizar en una bolsa funeraria o féretro de recogida cuando el desplazamiento sea para la exposición o vela de aquel. Cuando el desplazamiento tenga por objeto la inhumación o cremación se estará a lo dispuesto en el apartado siguiente.*
- 2. El traslado y la inhumación de cadáveres se realizará en un féretro común, o en un féretro de incineración si el destino final es la cremación, excepto en los supuestos siguientes, en los que se utilizará féretro especial:*
 - a) Cuando se prevea que el traslado va a tener una duración superior a seis horas en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive.*
 - b) Cuando el desplazamiento se realice por vía aérea o marítima.*
 - c) Cuando no se pueda realizar la inhumación o incineración hasta pasadas setenta y dos horas desde el fallecimiento, contadas desde la hora de fallecimiento que figure en el certificado médico de defunción y el cadáver no haya sido conservado transitoriamente ni embalsamado.*

Los féretros serán cerrados antes de salir del lugar en que se hallen. (...)

- 3. El desplazamiento, la inhumación o la incineración de cadáveres se realizará en féretros comunes o de incineración, en su caso, y el de restos humanos y restos cadavéricos en caja o bolsa de restos, sin hacer presión o violencia sobre ellos”*

Por tanto, se acoge dicha alegación.



Alegación 9: Artículo 18: Conducción de cadáveres y restos humanos.

Con respecto al apartado 1 de su alegación, ese es efectivamente el sentido de la distinción, con el objeto de respetar las características geográficas de nuestra comunidad.

Los art. 18 y 19 efectúan la regulación de los desplazamientos del cadáver y de los restos humanos, distinguiendo ambos conceptos en función de la mayor o menor cercanía entre el lugar de fallecimiento y el lugar de su exposición o vela o bien para su destino final. En ambos preceptos se establecen los documentos necesarios para efectuar tales desplazamientos, distinguiendo según nos encontremos ante cadáveres de los Grupos I, II y III. Asimismo, la redacción del borrador sometido a información pública establece unos plazos para poder realizar tales desplazamientos en ambos preceptos, en el sentido siguiente:

18.3 Solo se podrán conducir cadáveres o restos humanos cuando no hayan transcurrido los plazos de inhumación y cremación del art. 23.1 a) a e). En el caso de sobrepasarse estos plazos se deberán incinerar o inhumar en el lugar en el que se encuentren.

19.3 Solo se podrán trasladar cadáveres o restos humanos del Grupo III cuando no hayan transcurrido los plazos de inhumación y cremación del art. 23.1 a) a e). En el caso de sobrepasarse estos plazos se deberán incinerar o inhumar en el lugar en el que se encuentren.

Examinada la Guía de consenso, se comprueba que, en este punto, el borrador sometido a información pública se ha apartado del texto consensuado, al establecer unos plazos dentro de la regulación general de los desplazamientos de cadáveres y restos humanos que en dicha Guía no se han recogido, y que, tal y como el interesado firmante de las presentes alegaciones manifiesta, inducen a error, por cuanto que esos plazos son los mismos que se prevén para inhumar o incinerar un cadáver.

Por tal razón, se propone la supresión de los dos apartados nº 3 de los dos artículos 18 y 19, de modo que ambos preceptos regulen las cuestiones propias de los desplazamientos del cadáver y restos humanos sin establecer plazos para ello, aceptando en consecuencia, el sentido de la alegación.

En sintonía con lo expuesto, ha de procederse a la modificación del art. 23, por cuanto que los preceptos suprimidos hacen una referencia a las consecuencias de no efectuar el desplazamiento en los plazos previstos, lo que ha de efectuarse en el precepto que regula propiamente los plazos para realizar dichos desplazamientos; por tal razón se introduce un nuevo apartado 2, con el siguiente tenor:

“2. Sobrepasados estos plazos, se procederá a la inhumación o cremación inmediata del cadáver en el cementerio o crematorio más próximo al lugar en que se encuentren.”

De este modo, entendemos que se da respuesta a lo alegado por el interesado, simplificando la redacción al eliminar los plazos previstos para los desplazamientos de cadáveres, y estableciendo únicamente dichos plazos para el destino final que haya de darse al cadáver, es decir, la inhumación o cremación, todo ello en sintonía con la redacción de la Guía de consenso.

Por último, y por terminar con este apartado, nos remitimos a la literalidad del art. 18, en el que se establece que la conducción de cadáveres y restos humanos del Grupo III no requiere ni comunicación previa ni autorización sanitaria,



mientras que la conducción de cadáveres y restos humanos de los Grupos I y II sí requiere autorización sanitaria, tanto si dicha conducción es para destino final como si es para efectuar pruebas diagnósticas o de confirmación o el cadáver se destina a la investigación, autorización cuya finalidad es determinar las medidas que corresponda adoptar en función de las características del cadáver o restos. Por lo tanto, entendemos que en este punto no existe ambigüedad alguna que aconseje la modificación de la redacción.

Alegación 10. Artículo 19. Traslado de cadáveres y restos humanos.

Nos remitimos en este punto a la contestación dada a la alegación anterior.

Alegación 11. Artículo 21. Comunicación electrónica.

En este punto de las alegaciones, conviene recordar que el art. 18, a tenor de la nueva redacción propuesta, permite la conducción y traslado de cadáveres para su exposición o vela siempre que se haya emitido el certificado médico de defunción. La conducción y traslado de cadáveres para su destino final requiere, además del certificado médico de defunción, la licencia de enterramiento. Por tanto, el requisito previo para efectuar cualquier desplazamiento del cadáver es estar en posesión de uno o ambos documentos.

Solo cuando se trata de un traslado es necesario efectuar comunicación previa a la Administración, y, en tal caso, habrá de aportarse el certificado y/o la licencia de enterramiento, siendo ambos documentos, como se ha dicho, necesarios para efectuar cualquier desplazamiento del cadáver.

Por lo tanto, no se considera que la aportación de dicha documentación vaya a ocasionar ninguna limitación a los traslados, puesto que, como se ha dicho, es necesario estar en posesión de esta para efectuar cualquier desplazamiento del cadáver.

Por otra parte, se requiere autorización sanitaria para efectuar conducción de cadáveres de los Grupos I y II; el traslado de cadáveres de los Grupos I y II no se permite, salvo que deban realizarse sobre ellos pruebas diagnósticas o de confirmación, o el cadáver se destine a la investigación, en cuyo caso, será necesaria la autorización sanitaria, autorización en la que se determinarán las condiciones especiales en que haya de efectuarse el desplazamiento en atención a las especiales características de estos cadáveres y los riesgos que pueden ocasionar a la salud de la población, lo que tiene que efectuarse en todo caso a la vista del certificado médico de defunción y de la licencia de enterramiento.

En último término, y no por ello menos importante, la Guía de consenso establece la necesidad de estar en posesión de uno o ambos documentos, según el caso, para poder efectuar el traslado de cadáveres.

En este punto, y examinado el tenor literal del art. 21, "(...) La solicitud de autorización y la comunicación previa irán acompañadas del certificado médico de defunción y de la licencia de enterramiento y, si se hubieran realizado técnicas de tanatopraxia sobre el cadáver, de la copia del informe que certifique su realización", se constata que existe un error, puesto que no en todas las ocasiones, conforme a los reflejado en los párrafos precedentes, se exige la presentación de certificado médico de defunción y licencia de enterramiento, sino que en ocasiones se exige sólo el certificado médico, pero no la licencia, y en consecuencia, y en aras a la mayor claridad del precepto, la redacción se reemplaza por la que a continuación se refleja:



“(…) La solicitud de autorización y la comunicación previa irán acompañadas del certificado médico de defunción y de la licencia de enterramiento, cuando ésta fuera preceptiva. Si se hubieran realizado técnicas de tanatopraxia sobre el cadáver, se acompañará también la copia del informe que certifique su realización”.

En consecuencia, se admite parcialmente la alegación efectuada.

Alegación 12. Artículo 23. Inhumación y cremación.

Por lo que se refiere al punto 1 de la alegación, los plazos recogidos en el art. 23.1 son los que también recoge la Guía de consenso, con el régimen general de mínimo 24 horas y máximo 48, y una serie de excepciones en caso de realizarse determinadas técnicas de tanatopraxia o autopsia. Asimismo, en la letra e) se acorta ese plazo en el caso excepcional de que el cadáver sea del Grupo I, es decir, cadáveres que presentan un riesgo para la salud pública y/o profesional, por lo que el cadáver debe ser inhumado o incinerado en el menor plazo de tiempo posible, lo que se realizará en el cementerio o crematorio más próximo a la localidad donde se haya producido el fallecimiento. Insistimos en que este plazo y las circunstancias del destino final se empleará de forma excepcional y sólo para este tipo de cadáveres.

En este sentido, se ha seguido el criterio establecido en la Guía de consenso.

Tampoco se comparte el sentido de la alegación relativa al número 3 del art. 23, puesto que el tratamiento de los cadáveres del Grupo II, por presentar riesgo radiológico por la presencia en los mismos de productos o sustancias radiológicas, no se puede regular a priori, sino que ha de efectuarse a la vista de cada caso concreto, razón por la cual su tratamiento requiere de autorización en la que se concreten las consideraciones que haya de hacer la autoridad competente en materia de protección radiológica.

Finalmente, los hornos crematorios de nueva construcción, según lo dispuesto en el art. 33.2.b) del borrador, han de ser homologados y autorizados por el órgano competente en el marco de la normativa en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera, razón por la cual no se estima necesario reiterar en este punto que el horno crematorio haya de estar homologado para una circunstancia concreta.

Alegación 13. Artículo 33. Requisitos de los crematorios.

El art. 33, cuya modificación reclama el interesado, ha sido propuesto para su modificación, con la finalidad de adecuarlo en la medida de lo posible a la Guía de consenso y a los propios criterios actuales de esta Dirección General. Se transcribe aquí la redacción propuesta:

Artículo 33. Requisitos de los crematorios.

1.- Los crematorios, dada su naturaleza de servicios básicos para la comunidad, se consideran dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos, y se podrán emplazar sobre terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, siempre que lo permita la normativa aplicable.

Los crematorios de nueva construcción estarán situados en cementerios o en edificios para uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias; se situarán a una distancia de, al menos, 200 metros, medidos a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio con respecto a zonas residenciales, centros sanitarios, residencias de la tercera edad, centros educativos, parques infantiles o instalaciones deportivas.

2. Los crematorios de nueva construcción deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos generales:



a) Sus dependencias dispondrán, como mínimo, de una sala de espera, una sala de despedida desde donde presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio y una sala de manipulación de cadáveres.

La sala de manipulación de cadáveres deberá estar construida de forma que favorezca la realización higiénica de todas las operaciones, con paredes lisas de revestimiento lavable, suelo impermeable con desagüe y lavabo.

b) Horno crematorio homologado y autorizado por el órgano competente en el marco de la normativa sobre calidad del aire y protección de la atmósfera, provisto de accesos y equipamiento para la toma de muestras de emisiones atmosféricas según la normativa vigente.

c) Personal, material y equipamiento suficientes para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene.

d) Vestuarios, aseos y duchas para el personal.

e) Aseos.

Por tanto, tampoco se acoge esta alegación.

Alegación 14. Artículo 35. Cenizas.

Nada que decir, si el interesado se muestra conforme.

Alegación 15. Artículo 38. Autorizaciones sanitarias de instalación y de funcionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas fiscales, económicas y administrativas, en concordancia con el apartado E) de su Anexo, los efectos del silencio administrativo en los procedimientos relativos a la ordenación y ejercicio de policía mortuoria son negativos.

En consecuencia, tampoco se puede atender a su alegación en este punto.

Alegación 16.- Disposiciones finales.

Se ha propuesto la eliminación de dicha disposición”.

3ª Alegaciones presentadas por el Sr. Rector de la Universidad de Salamanca, con fecha 11 de julio de 2024.

“En la redacción del borrador de la norma sometida a participación se han seguido las directrices acordadas por los representantes de todas las comunidades autónomas y de la Subdirección General de Sanidad Exterior de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, contenidas en la Guía de consenso aprobada en Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018, la cual no realiza consideración alguna en relación con la utilización de los cadáveres, restos humanos, órganos, tejidos y restos óseos con fines de investigación y de docencia.

No debemos olvidar que la norma que nos ocupa regula la policía sanitaria mortuoria, que comprende, según su art. 1, “toda clase de prácticas sanitarias sobre cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y restos óseos”; por lo tanto, la función investigadora y docente queda al margen de la regulación prevista, de modo que sólo las cuestiones relativas al desplazamiento del cadáver desde el lugar en el que se encuentre hasta las dependencias que las instituciones de



docencia e investigación dispongan al efecto, así como el tipo de féretro empleado para dicho desplazamiento, son objeto de regulación en esta norma.

En razón a lo expuesto, los depósitos con los que cuente la Facultad de Medicina no entran dentro de la categoría de depósitos, a los efectos previstos en el borrador de la norma, ni las facultades son lugares de estancia intermedia, ni las actuaciones que se realicen sobre cadáveres en las facultades entran dentro de la definición de tanatopraxia”.

4ª Con fecha 5 de julio de 2024 el Sr. Secretario General de la Federación Regional de Municipios y Provincias presenta escrito en esta Consejería, manifestando que, “ (...) enviado a los miembros de la Comisión de Gobierno y a la presidencia y secretaría de la Comisión de trabajo de Sanidad de la FRMPCyL (Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León) el borrador del Decreto de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León para su estudio, no se han recibido alegaciones al mismo”.

Por su parte, han sido presentadas las siguientes alegaciones en el trámite de información pública, a través de registro público:

1ª. Alegaciones efectuadas por D. Exiquio Alonso Llamas, D. Carlos José García, Dª María Teresa López García y D. Roberto Gabriel Sánchez, éste último en nombre de Gabriel Servicios Sanitarios, S.L.; todos ellos presentan entre los días 2 y 4 de julio de 2024, el mismo escrito de alegaciones, que es contestado en el siguiente sentido:

“En primer lugar, le comunico que en la redacción de este borrador se ha tomado como punto de partida la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria, aprobada en Comisión de Salud Pública el 24 de julio de 2018. Debemos recordar que dicha Guía no es norma de obligado cumplimiento, por lo que se ha incorporado al proyecto la gran mayoría de las determinaciones de dicha Guía, con la finalidad de transformarlas en derecho positivo, de modo que, a título de ejemplo, el proyecto traslada todas las definiciones e incorpora otras que se han considerado necesarias por estar relacionadas con cuestiones que se regulan en el articulado; las condiciones generales sobre el uso de féretros y bolsa funerarias; el traslado de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos adaptado a las peculiaridades de nuestra comunidad, entre otras cuestiones.

*En relación con el **punto primero** de sus alegaciones, relativo a la infracción de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la unidad de mercado, al imponer barreras que dicha norma prohíbe (si bien el escrito no refleja expresamente cuáles, parece deducirse que solicita la aplicación del régimen de declaración responsable, en vez del régimen de autorización), debemos significar que la regulación proyectada somete a régimen de autorización, entre otras, las cuestiones relativas a la construcción, ampliación, reforma, modificaciones y clausura de los cementerios, así como la construcción, ampliación y reforma de los crematorios, en el mismo sentido que la norma actualmente vigente (Decreto 16/2005, de 16 de febrero). Por su parte, es la propia Guía de consenso la que se remite a la normativa de las comunidades autónomas, en su apartado 11, para que estas regulen el procedimiento de autorización para la construcción, ampliación, reforma, modificaciones y clausura de los cementerios, así como sus distancias mínimas a los lugares de alojamiento humano más próximos.*

Otro de los apartados que la regulación somete a régimen de autorización es el relativo al desplazamiento de cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos, si bien sólo contempla la obligación de solicitar autorización en dos casos: el previsto en el art. 18.3, segundo párrafo (“La conducción de cadáveres y restos humanos de ambos Grupos I y II, tanto para destino final como en el caso de que, excepcionalmente, deban realizarse pruebas diagnósticas o de*



confirmación o el cadáver se destine a la investigación, requerirá la autorización sanitaria”), y el previsto en el art. 19.4 (No se podrán realizar traslados de cadáveres de los Grupos I y II, salvo en los casos excepcionales en los que deban realizarse pruebas diagnósticas o de confirmación o el cadáver se destine a la investigación, en cuyo caso se requerirá autorización sanitaria). Se justifica la necesidad, en ambos casos, de dicha autorización en las circunstancias excepcionales de este tipo de cadáveres (personas fallecidas por enfermedad infectocontagiosa o que presenten riesgo radiológico por la presencia de sustancias o productos radiactivos). Únicamente se somete a régimen de comunicación previa el supuesto previsto en el art. 19.3* (El traslado de cadáveres y restos humanos del Grupo III requiere la comunicación previa a su realización), siguiendo la misma línea de la regulación efectuada por la Comunidad Autónoma de Galicia, para la cual el traslado de cadáveres (siempre fuera del territorio de la Comunidad), restos humanos o restos cadavéricos clasificados como grupo III requiere la comunicación previa a la autoridad sanitaria.*

También queda sometida a régimen de autorización por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma el enterramiento en lugares especiales como capillas, criptas o lugares de carácter religioso o civil, así como la exhumación de cadáveres en supuestos excepcionales (correspondiendo la concesión de esta unas veces al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma y en otras al Ayuntamiento)

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General considera que no existe infracción alguna de las determinaciones de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la unidad de mercado, cuya Exposición de motivos refleja que “Las autoridades podrán elegir entre una comunicación, una declaración responsable o una autorización, en función del interés general a proteger, de los requisitos que, en su caso, se exijan para la salvaguarda de dicho interés general y en atención a la naturaleza de la actividad y de si el medio de intervención se dirige a la propia actividad o a la infraestructura física. La autorización es el medio de intervención que más limita el acceso a una actividad económica y su ejercicio. Por ello, desde la perspectiva de los operadores económicos, se consideran motivos que habilitan para exigir autorización administrativa, la existencia de razones de seguridad pública, salud pública, protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad y el orden público, dentro del cual se incluyen, entre otras, la prudencia y la garantía de la estabilidad financieras. Pero, aunque exista alguno de esos motivos, siempre deberá valorarse que la exigencia de, o bien una declaración responsable o bien una comunicación, no sea suficiente para garantizar el objetivo perseguido, de acuerdo con el principio de proporcionalidad”. Por tales razones, se ha considerado, siempre siguiendo las recomendaciones de la Guía de consenso, que, por razones de salud pública, los supuestos excepcionales que requieren autorización sanitaria y no comunicación previa o declaración responsable se encuentran convenientemente justificados. En ese mismo sentido se ha abordado por otras comunidades autónomas la regulación de la materia que nos ocupa.

*El **segundo punto de las alegaciones**, relativo a la conveniencia de seguir la Guía de consenso, se da por contestado de forma conjunta con el primero, ya que, como se ha reflejado, la redacción del borrador de Decreto sigue fielmente las recomendaciones previstas en aquella, con las necesarias adaptaciones a la realidad propia de nuestra Comunidad Autónoma.*

*El **tercer punto** de las alegaciones se centra en la titulación exigida para poder realizar prácticas de tanatopraxia, si bien el interesado parece estar conforme con la regulación. No obstante, revisado el texto de la Guía acerca de la regulación del asunto, y siguiendo la regulación efectuada desde otras comunidades autónomas, se propone el cambio de redacción del art. 8.5* del borrador, en el sentido siguiente:*



“5. Las técnicas de tanatopraxia, a excepción de la tanatoestética, para la que no se requerirá ninguna formación, podrán realizarse por una persona con licenciatura o grado en medicina o por una persona con la formación especificada en el Real Decreto 1535/2011, de 31 de octubre, por el que se establece un certificado de profesionalidad de la familia profesional SANIDAD que se incluye en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, o normativa que en el futuro le sustituya”.

El cuarto punto de las alegaciones manifiesta su disconformidad con la regulación proyectada de los desplazamientos de los cadáveres y restos humanos. En concreto, con la documentación necesaria para efectuar el traslado.

La propia Guía de Consenso define el traslado como “cualquier desplazamiento del cadáver que se produzca una vez emitido el certificado médico de defunción y la licencia de sepultura”.

No obstante, el interesado muestra su disconformidad en este punto con la Guía, ya que considera que la licencia de enterramiento nada tiene que ver, a efectos sanitarios, con el desplazamiento del cadáver, y, por tanto, no debería ser exigida, de modo que se pudiera efectuar el desplazamiento del cadáver solo con el certificado de defunción.

En este punto, la Guía de consenso, como ya se ha reflejado, aúna cualquier desplazamiento del cadáver o restos humanos bajo la figura genérica del traslado, para el cual se requiere tanto el certificado médico de defunción como la licencia de enterramiento. El borrador redactado y sometido a información pública, con la finalidad de adaptar esta figura a la realidad de nuestra comunidad (dimensiones, diseminación de la población, situación de colindancia con gran número de comunidades autónomas, etc.), ha introducido determinados factores cuya finalidad es flexibilizar dicha regulación, de modo que, dentro de la figura general de los desplazamientos, distingue:

- A) Conducción de cadáveres y restos humanos: desplazamiento, siempre dentro de la comunidad autónoma, ya sea dentro de la provincia, o bien, fuera de ella, a una distancia máxima de 50 km. Si dicho desplazamiento se produce entre el lugar del fallecimiento hasta el lugar de vela o exposición, únicamente se requiere el certificado médico de defunción, mientras que, si el desplazamiento es desde el lugar del fallecimiento hasta su destino final, se requiere tanto el certificado médico de defunción como la licencia de enterramiento o incineración, y*
- B) Traslado de cadáveres y restos humanos: el desplazamiento fuera de la provincia donde se produzca el fallecimiento, y también siempre que la distancia sea superior a 50 km. En estos casos, además de certificado de defunción y licencia de enterramiento, en su caso, se requiere la comunicación previa.*

Por lo tanto, el régimen de desplazamiento de cadáveres previsto en el borrador se ha flexibilizado con respecto a la regulación de la Guía de consenso.

Por otro lado, no se entra a prejuzgar la naturaleza jurídica de la licencia de enterramiento, por lo demás, perfectamente definida en la normativa que el interesado cita en sus alegaciones, y no se pone en duda que no se trate de un documento ajeno a la Administración Sanitaria, pero es la propia Guía la que hace depender todos y cada uno de los desplazamientos de los cadáveres de la previa obtención de dicha licencia; además, si la finalidad del desplazamiento es el destino final del cadáver, bien mediante su enterramiento o bien mediante su cremación, entendemos adecuada la necesidad de encontrarse en posesión del documento jurídico que habilita a dichas actuaciones.



El interesado, además, solicita, a lo largo de su escrito, la supresión efectiva del plazo de 24 horas para los desplazamientos de los cadáveres.

Los art. 18 y 19 del borrador efectúan la regulación de los desplazamientos del cadáver y de los restos humanos, distinguiendo ambos conceptos en función de la mayor o menor cercanía entre el lugar de fallecimiento y el lugar de su exposición o vela o bien para su destino final. En ambos preceptos se establecen los documentos necesarios para efectuar tales desplazamientos, distinguiendo según nos encontremos ante cadáveres de los Grupos I, II y III, como ya se ha detallado anteriormente. Asimismo, la redacción del borrador sometido a información pública establece unos plazos para poder realizar tales desplazamientos, en el sentido siguiente:

18.3 Solo se podrán conducir cadáveres o restos humanos cuando no hayan transcurrido los plazos de inhumación y cremación del art. 23.1 a) a e). En el caso de sobrepasarse estos plazos se deberán incinerar o inhumar en el lugar en el que se encuentren.

19.3 Solo se podrán trasladar cadáveres o restos humanos del Grupo III cuando no hayan transcurrido los plazos de inhumación y cremación del art. 23.1 a) a e). En el caso de sobrepasarse estos plazos se deberán incinerar o inhumar en el lugar en el que se encuentren.

Examinada la Guía de consenso, se comprueba que, en este punto, el borrador sometido a información pública se ha apartado del texto consensuado, al establecer unos plazos dentro de la regulación general de los desplazamientos de cadáveres y restos humanos que en dicha Guía no se han recogido, y que, tal y como el interesado manifiesta, inducen a error, por cuanto que esos plazos son los mismos que se prevén para inhumar o incinerar un cadáver.

Por tal razón, se propone la supresión de los dos apartados nº 3 de los dos artículos 18 y 19, de modo que ambos preceptos regulen exclusivamente las cuestiones propias de los desplazamientos del cadáver y restos humanos sin establecer plazos para ello, aceptando, en consecuencia, el sentido de la alegación.

En sintonía con lo expuesto, ha de procederse a la modificación del art. 23, ya que los preceptos suprimidos hacen una referencia a las consecuencias de no efectuar el desplazamiento en los plazos previstos, lo que ha de efectuarse en el precepto que regula propiamente los plazos para realizar dichos desplazamientos; por tal razón se introduce un nuevo apartado 2 en el referido art. 23, con el siguiente tenor:

“2. Sobrepasados estos plazos, se procederá a la inhumación o cremación inmediata del cadáver en el cementerio o crematorio más próximo al lugar en que se encuentren.”

De este modo, entendemos que se da respuesta a lo alegado por el interesado, simplificando la redacción al eliminar los plazos previstos para los desplazamientos de cadáveres, y estableciendo únicamente dichos plazos para el destino final que haya de darse al cadáver, es decir, la inhumación o cremación, todo ello en sintonía con la redacción de la Guía de consenso.

Finalmente, en cuanto a la quinta alegación, manifestar al interesado que la actual regulación, contenida en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, ha quedado desfasada después del tiempo transcurrido, a lo que se une la publicación de la Guía de consenso, la entrada en vigor de leyes administrativas que implican la culminación de la Administración electrónica y la Proposición No de Ley de las Cortes de Castilla y León, que insta a la Consejería de Sanidad a adecuar la normativa en materia de policía sanitaria mortuoria, lo que ha motivado la elaboración del proyecto.



**hacemos referencia a la numeración de los apartados en la redacción final del borrador*.*

2ª. Alegaciones formuladas por Dª Clara Díez Olivares, en nombre de “La Soledad de Benavente”, con fecha 4 de julio de 2024.

“La normativa actualmente vigente en nuestra Comunidad, por lo que a la regulación de los crematorios se refiere, se encuentra contenida en los art. 32 y siguientes del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de Policía sanitaria mortuoria de la Comunidad de Castilla y León; dicha regulación ha sido sustancialmente modificada en el borrador del Decreto que ha sido sometido a trámite de participación, y que se ajusta a las directrices que se marcan en la Guía de consenso sobre Sanidad Mortuoria, elaborada por el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social y las comunidades autónomas, que fue aprobada por la Comisión de Salud Pública el 24 de julio de 2018, y cuya finalidad es que pueda ser utilizada por las Comunidades Autónomas y por la Administración General del Estado a la hora de elaborar o modificar su propia normativa, manteniendo así unos criterios comunes y armonizados. Como consecuencia de esta guía, algunas comunidades han procedido a modificar la regulación de algunos aspectos en materia de policía sanitaria mortuoria, entre los que se encuentra la de los crematorios, mientras que otras han optado por publicar una nueva normativa adaptada a los aspectos referidos en la guía. En otros casos, la normativa se encuentra en periodo de adaptación. Nuestra Comunidad Autónoma se ha decantado por la elaboración de un nuevo decreto, que sustituya al actualmente vigente, en el que se recojan como norma de derecho positivo las directrices fijadas en la guía de consenso, adaptándolas a las características de la región.

En este sentido, la normativa autonómica citada por Ud. es anterior a la redacción de la guía, por lo que no recoge los parámetros fijados por la misma.

La redacción dada al art. 33.2.a) del borrador, relativo a los requisitos de los crematorios, en su versión sometida a participación, es la siguiente:

a) Estarán situados en cementerios o en edificios para uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias; cuando se trate de ese uso exclusivo, a una distancia de edificios residenciales, centros sanitarios, educativos, parques infantiles, instalaciones deportivas, lugares de trabajo o cualquier otra instalación o edificio de estancia residencial o temporal, de al menos, 200 metros, medidos a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio.

Con la finalidad de adaptar esta redacción a las prescripciones de la Guía, se ha propuesto su modificación, eliminando la referencia a los lugares de trabajo y edificios de estancia residencial o temporal, la primera por no encontrarse dentro de los supuestos de especial vulnerabilidad de la población a la que se refiere la Guía de consenso, y la segunda por resultar reiterativa con respecto al primer supuesto contemplado (edificios residenciales).

Sin embargo, el criterio actual de esta Dirección General se aparta del mantenido por la Guía en lo que a las excepciones previstas a dicho régimen de distancias contempla a continuación el artículo, cuya aplicación la interesada reclama. Consideramos que la posibilidad de excepcionar esta distancia de 200 metros por parte del Ayuntamiento, reduciéndola cuando el titular de la instalación presente un estudio de dispersión de contaminantes de las emisiones esperadas en el horno crematorio, utilizando modelos matemáticos reconocidos por algún organismo internacional, no ofrece las suficientes garantías sanitarias que permitan la instalación de un horno crematorio a menos de 200 metros de lugares de convivencia de población de especial vulnerabilidad.



Asimismo, el parecer actual de esta Dirección General descarta que haya de existir distinción, a los efectos de tales distancias, entre los crematorios que se sitúen en edificios o instalaciones de uso exclusivo y los que no, de modo que sólo hayan de respetar la distancia de 200 metros cuando se trate de crematorios situados en edificios de uso exclusivo funerario, puesto que las emisiones a la atmósfera son las mismas en ambos casos, de modo que se elimina dicha distinción.

Por otro lado, el tenor literal de la disposición segunda del texto del borrador sometido a trámite de participación dice textualmente:

“Adaptación de instalaciones.

Los titulares de cementerios y crematorios ya construidos a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptar la totalidad de las instalaciones a lo dispuesto en los art. 33 y 40 de la presente norma en el caso de acometer labores de ampliación o reforma de dichas instalaciones”.

Ello implica que cualquier labor de ampliación o reforma de los crematorios existentes a fecha de entrada en vigor de la norma que nos ocupa implica que estos deban adaptarse a la totalidad de las exigencias del art. 33, incluido el régimen de distancias, lo que obligaría en algunos casos a emplazarlos en lugares distintos. Por tal razón, esta Dirección General considera adecuado, en aras a garantizar la protección de los derechos adquiridos por los titulares de dichas instalaciones, modificar el art. 33.1 y 2 en el siguiente sentido:

Artículo 33. Requisitos de los crematorios.

1.- Los crematorios, dada su naturaleza de servicios básicos para la comunidad, se consideran dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos, y se podrán emplazar sobre terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, siempre que lo permita la normativa aplicable.

Los crematorios de nueva construcción estarán situados en cementerios o en edificios para uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias; se situarán a una distancia de, al menos, 200 metros, medidos a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio con respecto a zonas residenciales, centros sanitarios, residencias de la tercera edad, centros educativos, parques infantiles o instalaciones deportivas.

2. Los crematorios de nueva construcción deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos generales:

a) Sus dependencias dispondrán, como mínimo, de una sala de espera, una sala de despedida desde donde presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio y una sala de manipulación de cadáveres.

La sala de manipulación de cadáveres deberá estar construida de forma que favorezca la realización higiénica de todas las operaciones, con paredes lisas de revestimiento lavable, suelo impermeable con desagüe y lavabo.

b) Horno crematorio homologado y autorizado por el órgano competente en el marco de la normativa sobre calidad del aire y protección de la atmósfera, provisto de accesos y equipamiento para la toma de muestras de emisiones atmosféricas según la normativa vigente.

c) Personal, material y equipamiento suficientes para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene.



d) Vestuarios, aseos y duchas para el personal.

e) Aseos.

Se suprime la previsión relativa a que los aseos destinados al público sean, al menos uno de ellos, practicables, puesto que la normativa en materia de accesibilidad y supresión de barreras ha de ser respetada no solo en lo que a los aseos se refiere, sino a la totalidad de la instalación, por lo que no se estima necesario introducir esta previsión, puesto que será el Ayuntamiento quien, a tenor de lo establecido en el art. 36.1 de la norma, tramite el procedimiento para la construcción, ampliación y reforma de los crematorios, y, por lo tanto, quien tendrá que comprobar el cumplimiento de la normativa antedicha, entre otras.

Y la disposición transitoria referida también se modifica, en el sentido de que la adecuación de las instalaciones de crematorios ya existentes en caso de obras de ampliación o reforma lo sea únicamente en lo relativo a sus instalaciones, pero no al régimen de distancias, quedando la redacción de dicha disposición como a continuación se refleja:

Segunda. Adaptación de instalaciones

Los titulares de cementerios y crematorios ya construidos a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptar la totalidad de las instalaciones a lo dispuesto en los art. 33.2 y 40 de la presente norma en el caso de acometer labores de ampliación o reforma de dichas instalaciones.

Finalmente, también se propone la adición de una nueva disposición transitoria, relativa al régimen de los procedimientos ya iniciados en el momento de entrar en vigor la nueva norma, en el sentido siguiente:

Tercera. Procedimientos en tramitación

Los procedimientos de autorización previstos en el presente decreto no finalizados a fecha de entrada en vigor del mismo, continuarán tramitándose por la normativa vigente en el momento de presentarse la solicitud.

Finalmente, con respecto a la alegación relativa a que se le de traslado de los informes técnicos justificativos de la distancia de 200 metros estipulados para la construcción de hornos crematorios de nueva creación, es preciso manifestar a la interesada que esta Dirección General no dispone de dicha documentación, siendo un criterio de protección de salud pública adoptado en la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, y que esta Comunidad Autónoma respeta y asume, como también lo han hecho otras comunidades autónomas que han adaptado su normativa a las directrices de la guía de consenso, entre las que se encuentran Asturias y Galicia”.

3ª Alegaciones presentadas por D. Francisco Pérez Bueno, en nombre de IDETER, con fecha 4 de julio de 2024.

“La Guía de consenso aprobada en Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018 dispone en su preámbulo que “(...) la evolución de la sociedad en general y del sector funerario en especial ha supuesto que se deba tener en cuenta otros ámbitos regulatorios, que complementan de forma esencial la normativa sanitaria mortuoria. De ahí que sea conveniente que el planeamiento del sector de servicios funerarios deba realizarse de una forma integral, que incluya no solo los aspectos de sanidad mortuoria, sino también los aspectos económicos, de competitividad y de libre elección del consumidor, vinculados en gran medida a la unidad de mercado, así como los vinculados a la protección del medio ambiente y al urbanismo, aspectos que quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Guía”.



Revisada dicha Guía, se constata que la regulación efectuada en ella en relación con los hornos crematorios difiere de la que se ha reflejado en el borrador de decreto sometido a información pública, por cuanto que este último introduce una regulación más restrictiva en la materia que nos ocupa que la contenida en la Guía, al incluir entre los espacios que han de encontrarse a una distancia mínima de 200 metros a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio, a “los lugares de trabajo o cualquier otra instalación o edificio de estancia residencial o temporal”.

La regulación efectuada implicaría el aumento exponencial de la dificultad para encontrar suelo en el que se pudiera emplazar este tipo de instalaciones, imponiendo unas barreras excesivas al desarrollo de los servicios funerarios y a la actividad industrial asociada de construcción y mantenimiento de los hornos crematorios.

Debemos tener presente que la Guía determina que “los crematorios se ubicarán preferentemente en suelos de clasificación industrial”, estableciendo además un criterio de situación de vulnerabilidad de la población para establecer la distancia de 200 metros, de modo que considera especialmente vulnerables la infancia, las personas de edad avanzada, las mujeres embarazadas y las personas enfermas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizadas detalladamente las alegaciones efectuadas por la entidad IDETER SOCIEDAD LIMITADA, consideramos adecuado acomodar la redacción del borrador sometido a participación pública a las determinaciones de la Guía de consenso, y, en consecuencia, modificar la redacción de este apartado, que pasa a ser el párrafo segundo del art. 33.1:

“1.- Los crematorios, dada su naturaleza de servicios básicos para la comunidad, se consideran dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos, y se podrán emplazar sobre terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, siempre que lo permita la normativa aplicable.

Los crematorios de nueva construcción estarán situados en cementerios o en edificios para uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias; se situarán a una distancia de, al menos, 200 metros, medidos a partir del foco de emisión que constituye la chimenea del crematorio con respecto a zonas residenciales, centros sanitarios, residencias de la tercera edad, centros educativos, parques infantiles o instalaciones deportivas”.

4ª. Alegaciones formuladas por D. Alejandro Quinzán Navazo, en nombre de “ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVICIOS FUNERARIOS”, con fecha 4 de julio de 2024.

“Se procede a continuación al examen y contestación de las alegaciones formuladas, en el mismo orden que consta en el escrito presentado.

1. Definiciones.

- a) *La definición de tanatoplastia que recoge el borrador es idéntica a la reflejada en la Guía de consenso: “Operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras del cadáver o mejorar el aspecto estético, o para extraer del cadáver aquellas prótesis que se requieran”. Por su parte, y por cuestiones de técnica normativa, se ha eliminado del apartado de definiciones del borrador, que sí aparece en la Guía, la correspondiente a tratamiento higiénico básico, puesto que dicha definición no es objeto de desarrollo a lo largo del articulado.*
- b) *Caja o bolsa de restos: en este caso, nos remitimos a la literalidad de la definición: “Recipiente destinado a los restos humanos, restos cadavéricos, y restos óseos. Ambas serán de un material impermeable o impermeabilizado que se pueda*



degradar, con la suficiente resistencia al fin al que se destinan y de dimensiones adecuadas para que los restos puedan introducirse sin presión ni violencia". En consecuencia, y contestando a su pregunta, las cajas de plástico se podrán emplear siempre que el plástico del que estén fabricadas se pueda degradar.

- c) Conservación transitoria: también en este punto, no podemos hacer más que remitirnos a la literalidad del borrador, que, a su vez, reproduce el mismo tenor que la Guía de consenso, de modo que la conservación transitoria engloba tanto las técnicas de reducción de la temperatura corporal como la aplicación de sustancias químicas, con la finalidad de retrasar el proceso de putrefacción.*
- d) Depósito de cadáveres: en la redacción de la definición nos hemos limitado a transcribir la definición ofrecida por la Guía de consenso, la cual no ha estimado necesario ni limitar la estancia del cadáver en el mismo ni establecer una temperatura determinada. Por otro lado, nos encontramos ante una definición, la cual, por cuestiones de técnica normativa, ha de ser objeto de desarrollo a lo largo del articulado.*
- e) Estancia intermedia: consideramos que queda perfectamente plasmado en el texto del borrador que las labores de tanatopraxia sólo se pueden realizar en los lugares autorizados para ello. Así, se ha redactado nuevamente su art. 8.4, en el sentido siguiente:*

"4. Las técnicas y prácticas de tanatopraxia se realizarán en los velatorios, tanatorios y demás lugares autorizados para ello".

Por otro lado, del examen de los art. 30 y 31 del borrador, se desprende, además, de forma clara, que los velatorios no pueden tener una sala destinada a tanatopraxia, siendo ésta, sin embargo, una dotación obligatoria en los tanatorios. Por lo tanto, en el caso de que la estancia intermedia se efectúe en un velatorio, en el mismo no se puede realizar técnica ni práctica alguna de tanatopraxia, a excepción de la tanatoestética.

- f) Féretro o ataúd especial: no se entiende el sentido de la pregunta, puesto que la propia definición ofrecida no menciona en ningún caso las bolsas de traslado.*
- g) Velatorios: nos remitimos a la contestación dada en el apartado e), confirmando que los velatorios no pueden realizar práctica alguna de acondicionamiento de cadáveres (excepto tanatoestética).*

2.- Respecto del Artículo 4.3

La redacción del precepto atribuye a las empresas prestadoras de servicios funerarios la obligación de comunicar la existencia de cadáveres de los Grupos I y II, en cuanto tenga conocimiento de dicha circunstancia, la cual se reflejará en el certificado médico de defunción. En ningún caso se exige a tales empresas que determinen la causa de la muerte, puesto que dicha determinación compete exclusivamente a un facultativo médico, tal y como se refleja sin ningún género de dudas en el art. 4.2. Por lo tanto, entendemos que no procede introducir dicha aclaración, al resultar este extremo evidente, debido a la propia literalidad del artículo.

3.- Respecto del Artículo 8: Cuestiones generales (Tanatopraxia)

Atendiendo a su alegación, se propone modificar el art. 8 en sus dos primeros apartados, con el fin de eliminar la licencia de enterramiento como requisito para efectuar técnicas y prácticas de tanatopraxia, por entender que la finalidad de dicho documento es habilitar el destino final que haya de darse al cadáver, es decir, la inhumación o la cremación, pero no la



realización de prácticas o técnicas de tanatopraxia, para las que entendemos suficiente estar en posesión de certificado médico de defunción. Se propone asimismo la eliminación del requisito de transcurso de 24 horas desde el momento de la defunción que aparezca en el certificado médico de defunción, y se introduce a cambio un plazo más breve, 8 horas, flexibilizando de esta manera el régimen jurídico contenido en el borrador para la tanatopraxia.

De este modo, se propone la siguiente redacción para el art. 8, apartados 1 y 2:

Artículo 8. Cuestiones generales

1. Para realizar las técnicas y prácticas de tanatopraxia será necesario:

a) haber obtenido el certificado médico de defunción y

b) que haya transcurrido un plazo mínimo de 8 horas desde la hora de fallecimiento que figure en el certificado médico de defunción.

2. No se podrán realizar dichas técnicas y prácticas una vez se sobrepase el plazo de las 48 horas siguientes a la hora que conste en el certificado médico de defunción.

4.- En relación con el Artículo 9 sobre la Conservación Transitoria.

Efectivamente, se introduce un régimen que implica excepción con respecto al general previsto en el apartado anterior: certificado médico de defunción y transcurso de 8 horas desde la hora que refleje dicho certificado. En el caso de defunciones acaecidas en centros hospitalarios, esta Dirección General considera que dichos centros disponen de tecnología que permite asegurar la defunción sin ningún género de dudas, y, por ello, se les atribuye la posibilidad de efectuar la refrigeración del cadáver antes de las cuatro horas a contar desde la hora reflejada en el certificado médico de defunción, como excepción al régimen general contemplado en el art. 8

5.- Respecto de Artículo 18 relativo a la conducción de cadáveres y restos humanos.

En primer lugar, entendemos que la redacción del art. 18.1 refleja claramente lo que se considera conducción: siempre dentro del territorio de la Comunidad Autónoma (en caso contrario es traslado), ya sea dentro de la provincia en la que se produce el fallecimiento, ya sea fuera de ella, si bien, en este caso, cuando la distancia recorrida no supere los 50 km.

En segundo lugar, tampoco se acepta la alegación relativa a la distinción entre fallecimiento acaecidos en centros hospitalarios y en otros que no lo sean, a los efectos de exigir que no se utilicen medios definitivos de recubrimiento del cadáver durante las primeras cuatro horas, precisamente por la misma razón esgrimida en la contestación a la alegación anterior.

En tercer lugar, las excepciones propuestas (cadáveres a disposición judicial y cadáveres para traslados internacionales), no se ha estimado necesario contemplarlas en este apartado, ya que, en todo caso, si el cadáver está a disposición judicial, habrá que estar a lo que disponga el Juzgado competente, lo que prevalecerá sobre cualquier tramitación administrativa; por lo tanto, resulta irrelevante que se inserte aquí una previsión semejante. Por otro lado, si estamos ante un traslado internacional ya no estaríamos en la regulación propia de la conducción, sino en la del traslado, que se refleja en el art. 19.

En cualquier lugar, la conducción de cadáveres y restos humanos de los Grupos I y II está sometida a autorización sanitaria, en la cual se determinarán las condiciones en las que haya de efectuarse la misma, por lo que no se estima necesaria la modificación del texto del precepto.



6.- Respecto del Artículo 19 relativo al traslado de cadáveres y restos humanos.

Al igual que en la contestación a la alegación anterior, nos remitimos a la literalidad del precepto por considerar que refleja claramente el sentido de la regulación. Asimismo, nos remitimos a los art. 12 y siguientes relativos a la utilización de féretros para contestar la alegación relativa al uso de bolsas o féretros de traslado.

Con respecto al resto de alegaciones contenidas en este apartado, nos remitimos a la contestación efectuada en la alegación anterior.

Por último, y en cuanto al régimen de traslados internacionales, estimamos que el mismo es comprensible, al remitirse a las normas específicas y Tratados Internacionales que resulten de aplicación.

7.- Respecto al Artículo 21.

Entendemos que la redacción en este punto es también fácilmente comprensible. Se establece que las solicitudes de autorización y comunicaciones previas previstas en el régimen de conducción y traslado se presentarán por vía electrónica. A tal fin, se establecerá un procedimiento electrónico que permita la presentación de ambas comunicaciones.

Tampoco entendemos que la redacción de este precepto induzca a error en cuanto a la obligación de efectuar comunicación previa en los traslados interprovinciales dentro de la Comunidad. De la propia literalidad del precepto se desprende que el traslado está sometido a comunicación previa al Servicio Territorial de la provincia desde la que se efectúe el traslado.

8.- En relación con el Artículo 23.4

No se estima necesario reflejar en una norma de salud pública cuál sea la norma que homologue los hornos crematorios compatibles con las cremaciones para las que no sea preciso extraer marcapasos y dispositivos con pilas o cualquier otra prótesis o material que se determine por la Autoridad Sanitaria, en el mismo sentido que la Guía de consenso.

9.- Respecto al Artículo 29.

Únicamente se establece la obligación de emplazarse en un edificio separado y exclusivo para dicha finalidad con respecto a los tanatorios de nueva construcción, de modo que se respetan los tanatorios y los velatorios que se encuentren a fecha de entrada en vigor de la norma ya edificadas. Por otro lado, no podemos olvidar que sobre esta materia también inciden competencias municipales y urbanísticas.

10.- En relación con el Artículo 33 relativo a los requisitos de los crematorios.

El art. 33, cuya modificación reclama el interesado, ha sido propuesto para su modificación, con la finalidad de adecuarlo en la medida de lo posible a la Guía de consenso y a los propios criterios actuales de esta Dirección General. Se transcribe aquí la redacción propuesta:

Artículo 33. Requisitos de los crematorios.

1.- Los crematorios, dada su naturaleza de servicios básicos para la comunidad, se consideran dotaciones urbanísticas, con carácter de equipamientos, y se podrán emplazar sobre terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, siempre que lo permita la normativa aplicable.

Los crematorios de nueva construcción estarán situados en cementerios o en edificios para uso exclusivo funerario y actividades afines o complementarias; se situarán a una distancia de, al menos, 200 metros, medidos a partir del foco de



emisión que constituye la chimenea del crematorio con respecto a zonas residenciales, centros sanitarios, residencias de la tercera edad, centros educativos, parques infantiles o instalaciones deportivas.

2. Los crematorios de nueva construcción deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos generales:

a) Sus dependencias dispondrán, como mínimo, de una sala de espera, una sala de despedida desde donde presenciar la introducción del féretro en el horno crematorio y una sala de manipulación de cadáveres.

La sala de manipulación de cadáveres deberá estar construida de forma que favorezca la realización higiénica de todas las operaciones, con paredes lisas de revestimiento lavable, suelo impermeable con desagüe y lavabo.

b) Horno crematorio homologado y autorizado por el órgano competente en el marco de la normativa sobre calidad del aire y protección de la atmósfera, provisto de accesos y equipamiento para la toma de muestras de emisiones atmosféricas según la normativa vigente.

c) Personal, material y equipamiento suficientes para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene.

d) Vestuarios, aseos y duchas para el personal.

e) Aseos.

11.- Artículo 34: Libro registro de Crematorios

Habida cuenta que el art. 34 se remite al art. 28.1 y 3, y que el referido apartado 1º dice textualmente que “El libro registro deberá realizarse en papel seriado o en medio electrónico con certificado digital, (...)”, entendemos que la redacción habilita de forma expresa el formato electrónico para llevar a cabo la obligación contenida en el artículo de referencia.

No obstante, revisado el propio texto del art. 28, consideramos necesario hacer el siguiente ajuste, en relación con el soporte electrónico, con el fin de asegurar los principios relativos a la seguridad de los mismos:

“El libro registro deberá realizarse en papel seriado o en soporte electrónico; en este último caso, el soporte deberá estar debidamente validado para asegurar que se cumplen los principios de seguridad, integridad, trazabilidad de cambios y accesibilidad. En ambos casos, permanecerá custodiado en el establecimiento bajo la responsabilidad de su titular y estará a disposición de la inspección sanitaria”.

5ª Alegaciones formuladas por Dª María del Camino Mayo Fuertes, en nombre de “FUNERARIAS LEONESAS”, con fecha 4 de julio de 2024.

“En contestación a sus alegaciones, resulta necesario manifestar que la Consejería de Sanidad asumió como compromiso de la XI Legislatura el de modificar la normativa sanitaria en materia de policía sanitaria mortuoria con el objetivo de reducir cargas administrativas y aclarar conceptos normativos.

Con dicha finalidad se empezó a trabajar en la modificación de la normativa actualmente vigente, el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, labores que finalmente fructificaron en un borrador que fue sometido a trámite de participación.

No obstante, la amplitud de la reforma proyectada era de gran magnitud, puesto que de un total de 44 artículos resultaban modificados un total de 23, por lo que, por razones de claridad y simplificación, se optó por la redacción de un nuevo texto,



que cumple con las exigencias anteriormente mencionadas, -reducción de cargas administrativas y aclaración de conceptos y definiciones-, y además incorpora y adapta las determinaciones de la Guía de Consenso aprobada en la Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018.

Tampoco podemos olvidar la Proposición No de Ley de las Cortes de Castilla y León en la que se insta a la Junta de Castilla y León a culminar el procedimiento de exposición pública para la aprobación de un nuevo decreto que sustituya al actualmente vigente Decreto 16/2005, de 10 de febrero, tan pronto como lo permita el marco normativo de dicho procedimiento, y promueva en la nueva ley que se facilite la ampliación y construcción de cementerios en núcleos de población inferior a 5.000 habitantes.

Todas estas razones han motivado la elaboración de un nuevo texto, que es el sometido a participación ciudadana, que se estima más acorde con la realidad que se trata de regular, por lo que, en consecuencia, no se puede atender a su alegación”.

6ª Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, Burgos, con fecha 4 de julio de 2024.

“La regulación actual referida a las distancias que han de respetar las edificaciones de uso residencial con respecto a los cementerios, contenida en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León es la siguiente:

“Las edificaciones de uso residencial deben respetar las siguientes distancias a los cementerios:

- a) 100 metros en núcleos con población igual o superior a 20.000 habitantes.*
- b) 50 metros en núcleos con población igual o superior a 5.000 habitantes e inferior a 20.000.*
- c) 15 metros en núcleos con población inferior a 5.000 habitantes.*

Se excluyen de esta regla las parcelas que a la entrada en vigor de este decreto ya se encuentren clasificadas como suelo urbano”.

La regulación de esta materia que se propone en el borrador objeto de examen unifica los requisitos relativos a las distancias, en la forma siguiente:

“El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción, así como sus diferentes ampliaciones, habrá de hacerse sobre terrenos geológicamente idóneos y alejados como mínimo 100 metros del suelo urbano o urbanizable de uso predominante residencial, medidos a partir del perímetro exterior del cementerio. No se podrán realizar enterramientos a menos de 50 m. de cualquier curso de agua, ni de 250 m. de cualquier surgencia de agua, manantial, pozo o sondeo no canalizado que sea utilizado para abastecimiento.

En las ampliaciones de cementerios existentes, próximos a los núcleos de población de menos de 200 habitantes, la distancia a las construcciones residenciales previas puede reducirse hasta un mínimo de 25 metros”.

A la vista de las alegaciones efectuadas, y siendo conscientes de la necesidad de admitir la máxima flexibilidad para los núcleos y municipios demográficamente más pequeños, se procede a modificar el texto del párrafo segundo del apartado 4 del art. 37, aumentando la población hasta los doscientos cincuenta habitantes, pero manteniendo la distancia mínima de veinticinco metros a las construcciones residenciales, en los siguientes términos:



“En ampliación de cementerios existentes, próximos a los núcleos de población de menos de doscientos cincuenta habitantes, la distancia a las construcciones residenciales previas puede reducirse hasta un mínimo de veinticinco metros”

7ª Alegaciones presentadas por D. Carlos Muñoz Muñoz, en nombre de “PARQUE CEMENTERIO DE SALAMANCA, S.L.” con fecha 3 de julio de 2024.

“Efectivamente, en la redacción final del proyecto sometido a trámite de participación, no se ha contemplado la posibilidad de que sea necesaria la realización de obras de conservación y/o mantenimiento de fosas y nichos que motiven la exhumación del cadáver.

Desde este punto de vista, la propuesta efectuada nos parece adecuada, si bien ha de introducirse un mecanismo de control por parte de la Administración Sanitaria, en la forma que más adelante se dirá.

Por otro lado, se ha vuelto a considerar el plazo que el borrador prevé a los efectos de la exhumación de cadáveres, siendo el criterio actual de esta Dirección General que dicho plazo ha de acomodarse al menos al de cinco años previsto en el art. 2.25 del borrador, que define los restos cadavéricos como “lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte y en los que han terminado los fenómenos de destrucción de los tejidos blandos sin completarse totalmente la esqueletización de los mismos.”

Nos parece aconsejable abordar la regulación de este tema partiendo de la prohibición general de realización de exhumaciones en tanto no hayan transcurrido al menos esos cinco años, y ello porque la realidad ha demostrado que, en ocasiones, y en atención a circunstancias ambientales, complejidad del cuerpo, técnicas de tanatopraxia empleadas, entre otras, pueden no haberse completado los procesos de destrucción de la materia orgánica del cadáver antes del transcurso de ese plazo de tiempo.

Desde este punto de vista, se modifica el art. 24.2, cuya redacción actual es la siguiente:

“2. Solo podrá procederse a la exhumación de cadáveres y restos humanos del Grupo III cuando hayan transcurrido dos años desde su inhumación”

Se procede a la modificación del art. 24.2 del borrador en el siguiente sentido:

“2. Sólo podrá procederse a la exhumación de los cadáveres y restos humanos del Grupo III cuando hayan transcurrido cinco años desde su inhumación.

Excepcionalmente, se podrá acortar dicho plazo cuando se trate de realizar obras de conservación y/o mantenimiento de las fosas y nichos. En este caso, será necesaria la previa obtención de la autorización emitida por el Servicio Territorial de Sanidad de la provincia”

En consecuencia, se admite su alegación, en los términos expuestos”.



8ª Alegaciones presentadas por D. Roberto Ortiz Fernández, en nombre de la JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD LOCAL MENOR DE LAS MACHORRAS, con fecha 1 de julio de 2024.

“La regulación actual referida a las distancias que han de respetar las edificaciones de uso residencial con respecto a los cementerios, contenida en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, es la siguiente:

“Las edificaciones de uso residencial deben respetar las siguientes distancias a los cementerios:

- a) 100 metros en núcleos con población igual o superior a 20.000 habitantes.*
- b) 50 metros en núcleos con población igual o superior a 5.000 habitantes e inferior a 20.000.*
- c) 15 metros en núcleos con población inferior a 5.000 habitantes.*

Se excluyen de esta regla las parcelas que a la entrada en vigor de este decreto ya se encuentren clasificadas como suelo urbano”.

La regulación de esta materia que se propone en el borrador objeto de examen unifica los requisitos relativos a las distancias, en la forma siguiente:

“El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción, así como sus diferentes ampliaciones, habrá de hacerse sobre terrenos geológicamente idóneos y alejados como mínimo 100 metros del suelo urbano o urbanizable de uso predominante residencial, medidos a partir del perímetro exterior del cementerio. No se podrán realizar enterramientos a menos de 50 m. de cualquier curso de agua, ni de 250 m. de cualquier surgencia de agua, manantial, pozo o sondeo no canalizado que sea utilizado para abastecimiento.

En las ampliaciones de cementerios existentes, próximos a los núcleos de población de menos de 200 habitantes, la distancia a las construcciones residenciales previas puede reducirse hasta un mínimo de 25 metros”.

A la vista de las alegaciones efectuadas, y siendo conscientes de la necesidad de admitir la máxima flexibilidad para los núcleos y municipios demográficamente más pequeños, se procede a modificar el texto del párrafo segundo del apartado 4 del art. 37, aumentando la población hasta los doscientos cincuenta habitantes, pero manteniendo la distancia mínima de veinticinco metros a las construcciones residenciales, en los siguientes términos:

“En ampliación de cementerios existentes, próximos a los núcleos de población de menos de doscientos cincuenta habitantes, la distancia a las construcciones residenciales previas puede reducirse hasta un mínimo de veinticinco metros”

VI.4 Segunda audiencia nominativa a la Federación Regional de Municipios y Provincias.

Teniendo en cuenta que la Dirección General de Salud Pública ha considerado necesario introducir en la regulación la posibilidad de efectuar inhumaciones directamente en tierra por motivos de confesionalidad religiosa, y que ello afecta a diferentes preceptos de la norma en tramitación, que pueden afectar directamente a los municipios, se ha considerado adecuado dar un nuevo trámite de audiencia a la Federación Regional de Municipios y Provincias, puesto que en la primera audiencia efectuada no se había recogido esta regulación, dándole traslado del nuevo texto con los preceptos que se ven afectados por la misma. Este trámite ha sido notificado con fecha 23 de enero de 2025.



Con fecha 3 de febrero de 2025 se reciben en la Consejería de Sanidad las alegaciones efectuadas desde dicha Federación, que resultan contestadas con el tenor siguiente:

“Concedido un nuevo trámite de audiencia a esa Federación Regional en relación con el texto modificado del borrador de Decreto de Policía sanitaria mortuoria, se traslada lo siguiente:

1. Elaborado un borrador de decreto desde esta Dirección General, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se efectuó un trámite de audiencia a las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos e intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Considerando que esa Federación Regional, al igual que otras asociaciones y organizaciones, entraba dentro del ámbito de dicho precepto, le fue notificado, con fecha 21 de junio de 2024, la apertura de dicho trámite por espacio de 10 días, acompañado del borrador de la norma, al efecto de poder efectuar las alegaciones que estimase conveniente frente al mismo.

Dentro de dicho plazo, con fecha 5 de julio de 2024, se recibe en esta Dirección General el escrito remitido por el Sr. secretario general de la FRMP en el que se manifiesta textualmente que “Enviado a los miembros de la Comisión de Gobierno y a la presidencia y secretaría de la Comisión de trabajo de Sanidad de la FRMPCyL (Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León) el borrador del Decreto de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León para su estudio, le comunico que, a fecha de hoy, no se han recibido alegaciones al mismo”

2. Durante la tramitación de la norma efectuada posteriormente a dicho trámite de audiencia y participación, se ha estimado necesaria la introducción de la regulación de los enterramientos directamente en tierra por motivos de confesionalidad religiosa. Considerando que esta nueva incorporación al texto que, repetimos, ya había sido objeto de audiencia por parte de la FRMP, debía ser puesta en conocimiento de los ayuntamientos titulares de cementerios por ser estos los más directamente afectados por esta regulación, al permitir que se pueda destinar una parte de los terrenos ubicados dentro de los cementerios a realizar este tipo de enterramientos, pero sometidos a una serie de requisitos técnicos que se recogen en la norma, se concedió a esa Federación Regional un nuevo trámite de audiencia, que le fue notificado con fecha 23 de enero de 2025, al que se acompañó el texto del borrador, con la incorporación de la regulación de los enterramientos directamente en tierra, a los efectos de que se conociese la misma y se pudieran formular las alegaciones que se estimasen convenientes con respecto a ella.

3. Con fecha 4 de febrero de 2025 se han registrado en esta Consejería las alegaciones realizadas, tanto por D. Roberto Balado Gómez, concejal del Ayuntamiento de Congosto (León) y miembro de la Comisión de Trabajo de Sanidad de la FRMP como por D. Conrado Íscar Ordóñez, presidente de la FRMP y miembro de la Comisión de Gobierno de la FRMP, en las que realizan observaciones al texto del borrador de decreto acerca de cuestiones que ya le fueron consultadas en el trámite anterior, y que, sin haber cambiado sustancialmente en este nuevo borrador remitido, no fueron objeto de alegación alguna en el trámite de la audiencia nominativa a la que nos referimos en el apartado anterior, y, sin embargo, no hacen mención alguna de la regulación proyectada ex novo, que es el único motivo y justificación de haber realizado este segundo trámite de audiencia, es decir, la regulación de los enterramientos directamente en tierra.

4. Por tales razones, entendiendo que esa Federación Regional no realiza alegaciones ni observaciones relativas a la cuestión sometida a su estudio, -enterramientos en tierra por razones de confesionalidad religiosa-, no se entra a valorar



el fondo de las alegaciones efectuadas con respecto a otros preceptos con respecto a los cuales ya tuvo ocasión de formular alegaciones en el trámite de audiencia efectuado con fecha 21 de junio de 2024”

VI.5 Consejo Castellano y Leonés de Salud.

El art. 3.f) del Decreto 20/2013, de 13 de junio, por el que se establece el Reglamento de funcionamiento del Consejo Castellano y Leonés de Salud, establece que corresponde a este órgano colegiado conocer los proyectos de decreto de desarrollo de normas legales en materia sanitaria, excepto los relativos a materias organizativas y de personal.

En la sesión del Consejo Castellano y Leonés de Salud, celebrada el día 30 de noviembre de 2023, el Sr. Consejero de Sanidad, informó a los asistentes acerca de los aspectos más importantes del proyecto de decreto de policía sanitaria mortuoria de la Comunidad de Castilla y León, sin que se haya efectuado observación alguna por parte de los asistentes.

VI.6 Informe de las Consejerías.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto se remitió a todas las Consejerías, a efectos de su informe, con fecha 26 de febrero de 2025.

Transcurrido el plazo concedido, se han recibido alegaciones presentadas por las Consejerías de la Presidencia, Familia e Igualdad de oportunidades e Industria, Comercio y Empleo.

Se analizan valoran a continuación las alegaciones presentadas.

VI.6.1 Alegaciones presentadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

Se analizan en primer lugar las aportaciones efectuadas desde la Dirección Técnica de Recursos Humanos y Gestión de Centros:

1ª “Adecuar la terminología utilizada en el texto para referirse a los centros residenciales de personas mayores (centros geriátricos en el artículo 2.8 y residencias de la tercera edad en el artículo 33.1), a la de la Ley 3/2024, de 12 de abril, reguladora del modelo de atención en los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León, que emplea el término “centro residencial para cuidados de larga duración”, incluyendo bajo este término también a las personas con discapacidad”.

Se acoge esta sugerencia y se procede a la modificación de todas las referencias a esta cuestión en los art. 2.8 y 33.1, siendo sustituidos los términos recogidos por “centro residencial para cuidados de larga duración”.

2ª Según el artículo 2.8 el depósito de cadáveres “es la sala o dependencia que sirve para la permanencia temporal de cadáveres, que puede estar ubicada en el centro hospitalario, en un centro geriátrico, en un tanatorio o en un cementerio”. En el Decreto no se determinan las condiciones que deben de tener estos y si podría haber algún límite temporal para la permanencia temporal del cadáver.

Se considera que no resulta preciso concretar los extremos alegados. En la redacción del presente borrador se ha tomado como punto de partida la Guía de consenso de sanidad mortuoria, aprobada en sesión de la Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018, en la cual no se ofrece una definición de lo que haya de entenderse por depósito de cadáveres; por otro lado, la revisión de la Guía, aprobada recientemente, sí ofrece una definición de dicho término: “Sala o



dependencia que sirve para la permanencia temporal de los cadáveres. Puede estar ubicada en un centro hospitalario, en un centro geriátrico, en un tanatorio, en un cementerio o, en caso de emergencia, en otras instalaciones que puedan servir para este propósito". Se considera que la regulación de los plazos establecidos para realizar las técnicas y prácticas de tanatopraxia, para la conducción y traslado de cadáveres y para la inhumación y cremación es suficiente para, de forma indirecta, determinar los límites temporales de estancia en los depósitos. Por lo tanto, no se acoge dicha sugerencia.

3ª En el artículo 7 "gastos funerarios de personas indigentes o no identificadas", no se especifica que se entiende por personas indigentes. Consideramos oportuno concretar dicho término y recoger expresamente el supuesto de fallecimiento de personas usuarios de un centro que carezca de recursos económicos suficientes y de familiares obligados a hacer frente a los gastos del fallecimiento.

No se acoge dicha alegación. La previsión efectuada se realiza en términos similares a la realizada en otras comunidades autónomas que han abordado la regulación de esta cuestión, aplicando la doctrina recogida en sentencias dictadas por Jueces y Tribunales en cumplimiento de la obligación municipal contenida en el art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en aplicación del art. 9 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de aplicación supletoria, con arreglo al cual *"Los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitados por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción. Si el fallecimiento del indigente ocurriese en establecimiento dependiente o tutelado por la Diputación Provincial o Cabildo Insular, será obligación subsidiaria de esta administración facilitar el féretro"*. Así, a modo de ejemplo, la Sentencia de 18 de julio de 1996, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Contencioso-administrativo, Rec. 884/1993, manifiesta textualmente que *"Los servicios mortuorios locales han sido abordados tradicionalmente desde las perspectivas principales de la sanidad y la beneficencia y comprenden no solo el actual «servicio público municipal de cementerio», exigido como obligación mínima hoy por el [art. 26.1 a\) Ley Reguladora de Bases de Régimen Local](#), y ya a partir de la Base XXXIII Ley de Sanidad Nacional de 25 Nov. 1944, sino el conjunto de intervenciones con ocasión de la muerte de una persona, que son objeto de formal reserva o publicatio en virtud del art. 86.3 de dicho Cuerpo legal básico, y que incluyen indiscutiblemente los «servicios funerarios», también mencionados por el art. 25.2 j) Ley de Bases de 2 Abr. 1985, y dentro de ellos el de conducción o transporte de cadáveres desde el domicilio o lugar de fallecimiento hasta el cementerio del lugar elegido para la inhumación o cremación del mismo"*.

Por otro lado, no se considera necesario abordar la regulación de los fallecimientos *de personas usuarias de un centro que carezca de recursos económicos suficientes y de familiares obligados a hacer frente a los gastos del fallecimiento*, en los términos solicitados, en cuanto que dicha cuestión excede del ámbito de aplicación del presente borrador, contenido en el art. 1.

El informe de la Consejería de Familia continúa manifestando que no aprecia impacto de la norma proyectada en el ámbito de la infancia y la adolescencia, de las personas con discapacidad ni en el ámbito de la igualdad de género, como así se recoge en la memoria.

VI.6.2 Alegaciones presentadas por la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, que, a su vez, incorpora los informes de la Dirección General de Trabajo y Prevención de riesgos laborales y de la Dirección General de Comercio y Consumo. Se analizan a continuación ambos informes:



1º La Dirección General de Trabajo y Prevención de riesgos laborales propone que el art. 8.5, relativo a la tanatoestética (práctica comprendida dentro de la tanatopraxia para la que no se requiere ninguna formación), incorpore el requisito de formación en materia de prevención de riesgos laborales. Asimismo, en el art. 26.1, relativo a las condiciones generales que deben cumplir las empresas prestadoras de servicios funerarios, propone la adición de un nuevo apartado, relativo a la obligación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

No se acoge esta alegación, en primer lugar, porque el art. 19 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de riesgos laborales, establece la obligación de formación de cada trabajador a cargo del empresario, en materia preventiva; por lo tanto, estamos ante una obligación para el empresario, que en nada afecta al contenido eminentemente sanitario del proyecto que nos ocupa; además, dicha obligación se encuentra contenida en una norma de rango legal, por lo que, por razones de técnica normativa, no es preciso que vuelva a ser recogida en una norma de rango inferior, como es ésta ante la que nos encontramos.

Además, la previsión del art. 14 de la normativa citada establece el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, derecho que se complementa con un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Nuevamente nos encontramos con un derecho/obligación reconocida en norma de rango legal, razón por la cual la norma reglamentaria no tiene, por razón de técnica normativa, que reproducir dicha previsión.

No debemos olvidar que el ámbito de aplicación del Decreto de policía sanitaria mortuoria es exclusivamente sanitario, por lo que la mención en el mismo a otras regulaciones que puedan incidir en la materia resulta innecesaria.

2º La Dirección General de Comercio y Consumo emite informe en el que manifiesta su conformidad con la regulación contenida en el art. 26.2 del texto remitido (27.2 en su redacción actual) en el que se remite al Decreto 79/1998, de 16 de abril, por el que se regula el derecho a la información y los derechos económicos de los usuarios de servicios funerarios, dentro de las condiciones generales de las empresas prestadoras de servicios funerarios.

VI.6.3 Alegaciones presentadas por la Consejería de la Presidencia, que, a su vez, incorpora los informes de la Dirección General de Administración Local y de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios.

1º La Dirección General de Administración Local manifiesta en su informe que, dado que esta norma afecta de manera significativa a la Administración Local es necesario que el Proyecto de Decreto sea conocido por el Consejo de Cooperación Local, como órgano mixto para el diálogo y la cooperación entre la Administración Autonómica y las corporaciones locales.

Se acoge esta sugerencia, y se someterá el proyecto al conocimiento de dicho órgano.

2º La Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios emite informe en relación con varios preceptos.

- a) El art. 3.3 g) y h) del proyecto, relativo a las competencias municipales, puede entrar en colisión con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En concreto, se manifiesta en dicho informe que *“(...) el proyecto de decreto establece en su artículo 3.3 j) y h), al delimitar las competencias de los municipios, las de tramitación y resolución de los procedimientos para el*



establecimiento de las empresas prestadoras de servicios funerarios en el municipio y de los expedientes de construcción, ampliación reforma y clausura de cementerios, crematorios, tanatorios y velatorios.

Al emplearse la expresión “tramitación y resolución” de “procedimientos” y “expedientes” aparentemente se podría estar abocando a que las ordenanzas locales tuvieran que optar necesariamente por un régimen autorizatorio de tipo previo para ambos tipo de procedimientos/expedientes, ya que si se espera una “resolución” es la consecuencia de que haya una previa solicitud, lo que resulta incompatible con otros regímenes de intervención menos restrictivos como son la declaración responsable o la comunicación previa, que también son admitidos en el artículo 42 de la Ley 10/2007.

Dicho lo anterior debe valorarse la prestación de servicios funerarios a la luz de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y concluir que dicha actividad estaría dentro su ámbito de aplicación.

Tras ello debe aclararse, conforme a su artículo 5, que solo se puede mantener el régimen de autorización previa en la prestación de servicios funerarios si no es discriminatorio, está justificado por una razón imperiosa de interés general y sea proporcionado, sin que se haya detectado en el proyecto de decreto cuál es la razón imperiosa de interés general, de las reguladas en el ordenamiento jurídico comunitario, que justifique el mantenimiento del régimen de autorización en la prestación de servicios funerarios como parece describirse en esos dos apartados del Art 3.3 del proyecto de decreto.

Esta solución vulneraría el artículo 4.2 de la Ley 17/2009 que reconoce el principio de eficacia nacional de las autorizaciones, al señalar que “cualquier prestador establecido en España que ejerza legalmente una actividad de servicios podrá ejercerla en todo el territorio nacional”, que no parece que sea lo que establece el proyecto de decreto ya que si se parte de un régimen autorizatorio (por parte del municipio) para prestar servicios en Castilla y León las entidades habilitadas para prestar servicios funerarios en otros municipio donde tengan su sede, tanto si es dentro como fuera de Castilla y León, no podría por ejemplo prestar libremente el servicio de transporte de cadáveres en cualquier municipio de Castilla y León si no pasan previamente por ese régimen autorizatorio en el concreto término municipal, al que parece referirse el proyecto de decreto (...).

Se acoge dicha alegación por lo que se refiere al régimen de autorización de las empresas prestadoras de servicios funerarios, y se procede a la modificación del art. 3.3 del proyecto, suprimiendo la letra g) del mismo, que rezaba: 3. Los municipios ejercerán las siguientes competencias de acuerdo con sus correspondientes ordenanzas municipales, que se adaptarán a lo establecido en este decreto: (...) “g) La tramitación y resolución de los procedimientos para el establecimiento de las empresas prestadoras de servicios funerarios en el municipio”, de modo que se elimina el régimen de autorización, a cargo de los órganos municipales, para las empresas prestadoras de servicios funerarios, sustituyendo dicha autorización por una declaración responsable de las empresas ante la Administración Sanitaria, declaración que se inscribirá de oficio en el Registro de Empresas prestadoras de servicios funerarios, instalaciones y cementerios, al que se refiere la letra g) del art. 3.2, así como el art. 46 del proyecto.

Con esta nueva regulación, se acoge la sugerencia de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios, respetando las exigencias de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y además se simplifica el procedimiento, sustituyendo el régimen de autorización por el de declaración responsable.



El citado art. 46 es el anterior art. 27 del proyecto sometido a informe de las consejerías; el cambio de ubicación obedece a la necesidad de dotar al citado registro de una importancia que, consideramos, antes no tenía, ya que estaba ubicado dentro de la Sección I del capítulo VI, dedicado a las empresas prestadoras de servicios funerarios; con esta nueva posición, dentro de una sección propia, la Cuarta, al final de toda la regulación de las empresas, instalaciones y cementerios, alcanza una entidad mayor, puesto que el registro no sólo da cobertura a las empresas, sino también a las instalaciones funerarias (velatorios, tanatorios y crematorios) y a los cementerios.

El régimen de la declaración responsable que hayan de prestar estas empresas se contiene en el art. 25, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 25. Declaración responsable.

1. La empresa prestadora de servicios funerarios deberá presentar, con carácter previo al inicio de la actividad en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto, a través del modelo disponible en la Sede de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como cualquier modificación o variación de las circunstancias o datos previamente declarados, y el cese total de la actividad.

2. Las empresas que se encuentren legalmente establecidas en cualquier otra Comunidad Autónoma no tendrán que presentar dicha declaración responsable, excepto en el caso de que tengan algún establecimiento en la Comunidad de Castilla y León.

3. La presentación de la declaración responsable habilita a la empresa prestadora de servicios a iniciar la actividad desde el momento de su presentación, quedando sometida a partir de este momento al régimen jurídico previsto en el art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas”.

Y, asimismo, como consecuencia de esta nueva regulación, se introduce una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

“Inscripción de oficio en el Registro de empresas prestadoras de servicios funerarios, instalaciones y cementerios.

La dirección general competente en materia de salud pública procederá a la inscripción de oficio de las empresas prestadoras de servicios funerarios, instalaciones y cementerios que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigor de este decreto”.

Sin embargo, y en cuanto al régimen de autorización de velatorios, tanatorios, crematorios y cementerios previsto en el borrador, no se acoge la alegación de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios. En efecto, se considera más apropiado mantener el régimen de autorización en relación con las instalaciones funerarias y los cementerios, y ello por motivos de salud pública, en aplicación del régimen excepcional previsto en la letra b) del art. 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

A este respecto, se han introducido las siguientes modificaciones, en orden a sistematizar y simplificar el procedimiento previsto en la versión del proyecto sometido a informe de las consejerías.

- 1- En el art. 32, que regula el régimen de autorización de tanatorios y velatorios, manifestando expresamente, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 3.3.g), que la tramitación y resolución de los procedimientos para la



construcción, ampliación y reforma de los tanatorios y velatorios corresponde al ayuntamiento del municipio donde se ubiquen. Como un trámite de dicho procedimiento, se exige, en el apartado 2 de dicho precepto, la emisión de un informe sanitario, a cargo del Servicio Territorial de la provincia respectiva, en el que se comprobará el cumplimiento de las condiciones generales y específicas aplicables a cada uno de ellos. Junto con la solicitud de informe, que ha de presentarse a través del modelo disponible en la Sede Electrónica, el Ayuntamiento ha de aportar una determinada documentación: el proyecto técnico y el plano detallado en el que se concrete el emplazamiento de la instalación.

- 2- En el art. 36, relativo al régimen de autorización de los crematorios. Al igual que en el caso de velatorios y tanatorios, la tramitación y resolución del procedimiento corresponde al ayuntamiento del municipio donde se ubiquen. Dicho ayuntamiento habrá de solicitar previamente el informe sanitario, a emitir por el Servicio Territorial de la provincia respectiva, en el que se comprobará el cumplimiento de las condiciones previstas en el art. 33, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:
- proyecto técnico comprensivo de las actuaciones proyectadas
 - plano detallado de la ubicación
 - la autorización a la que se refiere el siguiente apartado (autorización de emisiones a la atmósfera emitida por el Delegado Territorial correspondiente, en el marco de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación)

En ambos casos (art. 32 y 36), se ha considerado necesario concretar la documentación que haya de aportar el órgano municipal, con el fin de unificar los procedimientos que se tramiten en todos los servicios territoriales de Sanidad.

- 3- En el art. 38, relativo a la autorización de los cementerios. Se ha introducido en este punto una regulación que implica una importante simplificación administrativa. El régimen contenido en el proyecto sometido a informe de las consejerías contemplaba la necesidad de una doble autorización, de instalación y de funcionamiento, con un plazo para su emisión de tres meses en cada caso, y un régimen de silencio administrativo negativo en ambos casos.

La nueva regulación, como se ha reflejado, simplifica dicho régimen, pues, siendo competencia municipal la construcción, ampliación, reforma o clausura de cementerios, correspondiendo la tramitación y resolución al ayuntamiento del municipio en el que estén ubicados, se introduce la obligación, a cargo del Ayuntamiento, de solicitar un informe sanitario al Servicio Territorial de Sanidad correspondiente, en línea con la regulación prevista para las instalaciones funerarias, al que ha de acompañar la documentación prevista en el art. 39, y que es coincidente con la documentación que había de presentarse para la obtención de la Autorización Sanitaria de Instalación. Se establece que el plazo máximo para la emisión de este informe es de un mes, y su contenido resultará vinculante para el órgano municipal, en caso de que sea negativo, respetando así el régimen previsto en el art. 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



- b) El art. 4.3 (y otros) citan la “Sede Electrónica de la Junta de Castilla y León”, siendo el nombre correcto para designar a la sede electrónica de esta Administración, “Sede de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.

Se acoge dicha alegación, y se sustituye una denominación por la otra en los art. 4.3, 21, 32.2, 36.2, 38.3 y 46?

- c) El art. 5.2. se refiere a la posibilidad de establecer medidas concretas para el “*manejo de cadáveres del Grupo I, en función de la enfermedad concreta causante de la defunción*”. No se acoge dicha alegación, ya que el contenido del artículo se considera perfectamente claro, de modo que, en función de la enfermedad concreta contenida en el catálogo reflejado en el Anexo I del proyecto, se establezcan medidas de manejo apropiadas.
- d) Art. 42, relativo a la inhumación de cadáveres directamente en tierra, se alega que la frase “a partir de la entrada en vigor de este decreto (...)” es totalmente prescindible pues es algo que cabe predicar de todos los preceptos.

Se acoge esta alegación, pasando a tener el art. 42 la siguiente redacción:

“Los terrenos que se destinen a efectuar la inhumación de los cadáveres directamente en tierra, según lo dispuesto en el art. 13.6, quedarán sujetos a los siguientes requisitos (...)”

- e) En la Disposición Final segunda, propone suprimir las comillas para referirse al BOCyL. Se acoge dicha alegación y se suprimen las comillas.

VI.6.4. Informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística.

Con fecha 12 de febrero de 2025 ha sido emitido el informe de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda. En este informe se concluye que la aprobación de la norma proyectada no tendrá incidencia alguna en los Presupuestos Generales de la Comunidad, sin que de la misma puedan derivarse costes directos o indirectos que deban atenderse con cargo a estos Presupuestos, en la medida que las competencias en salud pública ejercidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León seguirán financiándose con cargo a los créditos con los que actualmente cuenta para este fin, y tampoco tendrá incidencia e el estado de ingresos de los Presupuestos, toda vez que no guarda relación con este ámbito.

VI.7 Informe del Consejo de Cooperación Local.

Con fecha 6 de mayo de 2025 se ha sometido el proyecto al Consejo de Cooperación Local, según certifica con fecha 7 de mayo de 2025 el secretario de este, manifestando que no se ha producido ninguna intervención por parte de los asistentes, una vez expuestas las principales novedades por parte de la directora general de Salud Pública.

VI.8 Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad.

Con fecha 3 de junio de 2025 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad ha emitido el informe n.º 568/2025, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2.b) de la ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León y en el art. 3.3 b) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

En dicho informe se realizan las siguientes consideraciones:



1. Siguiendo las recomendaciones del Consejo Consultivo de Castilla y León sería adecuado incorporar en la Memoria el impacto que la norma pueda tener a efectos demográficos.

Se acepta esta sugerencia, y se incorpora la valoración de ese impacto en la Memoria.

2. Debe analizarse si dentro del proyecto de decreto se recogen o no reglamentaciones técnicas, como pudieran ser lo regulado en cuanto a los requisitos de los féretros o de los vehículos funerarios, en los términos recogidos en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, en cuyo caso, se impone el deber de notificación a la Comisión Europea (...)

En relación con esta apreciación, se trata de determinar si la regulación proyectada contiene normas técnicas distintas de las internacionalmente reconocidas, o bien se recoge una regulación distinta a la ya publicada que hiciera necesario el trámite de notificación a la Comisión Europea. Así, examinando en primer lugar la regulación acerca de los féretros, consideramos que el proyecto de norma no contiene reglamentación técnica alguna, más allá de las normas UNE a las que se hace referencia a lo largo del texto, de modo que el art. 2.11 define los tipos de féretros y se remite a la norma UNE 190001 en cuanto a las características técnicas que haya de cumplir; en materia de vehículos funerarios la norma proyectada se remite a la normativa en materia vigente en materia de transportes para su funcionamiento como vehículo funerario, siendo el resto de requisitos, a juicio de esta Dirección General, puramente sanitarios, y no técnicos; finalmente, en materia de fosas, también existe una remisión en cuanto a las fosas prefabricadas, en el art. 42.4 a la norma UNE EN ISO 9001, así como los requisitos mínimos del Anexo II. Examinado dicho Anexo, se constata que en el mismo pueden existir dudas de que se trate de normas técnicas y no estrictamente sanitarias, por lo que, en aras de una mayor seguridad jurídica, se procede a la eliminación de dicho Anexo, considerando que la remisión a la norma UNE es suficiente en aras a garantizar los objetivos normativos del proyecto.

3. Tampoco consta en el expediente remitido el cumplimiento de lo exigido por el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, cuyo apartado 4 dispone que Las memorias de análisis de impacto de los proyectos normativos de conformidad con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, recogerán una valoración del impacto de unidad de mercado conforme al cumplimiento de los principios recogidos en esta ley, en particular al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5. Asimismo, es preciso que se incluya la debida justificación de los requisitos exigidos en el proyecto de decreto para la prestación de servicios funerarios, en los términos previstos en el artículo 9 de dicha Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio puesto en relación con el artículo 5 de la Ley 20/2013, antes citada.

En este punto, se acoge la sugerencia y se incorpora la valoración del impacto en la unidad de mercado.

4. En el artículo 2 hay definiciones que se recogen en la Guía, pero no en el proyecto de decreto. Y si bien, es cierto que la guía no es vinculante, en la medida en la que se trata de una guía de consenso se debería completar la memoria con el fin de añadir las razones, por la que, en determinados extremos, no se siguen



los criterios recogidos en ella. Además, hay definiciones a lo largo del texto que no se incluyen en este precepto, como, por ejemplo, la definición de conducción recogida en el artículo 18.1, y la definición de traslado recogida en el artículo 19.1 del proyecto remitido. Asimismo, en la definición de féretro especial, en el punto 12, se alude a un féretro exterior común y a un féretro interior de cinco en una bolsa funeraria, cuando en la Guía se alude a féretro interior de cinco o de cualquier material autodestruible, y el proyecto al hablar en este mismo punto de un féretro único, también alude a material autodestruible.

En relación con esta apreciación, debemos manifestar que en la medida de lo posible se ha seguido la Guía de Consenso aprobada en sesión de la Comisión de Salud Pública de 24 de julio de 2018, con las necesarias adaptaciones a las realidades propias de nuestra Comunidad. Así, algunas definiciones contenidas en dicha Guía no se han recogido en el proyecto por no tener un desarrollo posterior en el articulado (por ejemplo, el “tratamiento higiénico básico”). En relación con el traslado y la conducción se ha considerado que dotaba de mayor claridad al proyecto insertar las definiciones de ambas figuras junto con la regulación de cada una de ellas.

Por otro lado, con fecha 11 de junio de 2025 se ha aprobado en sesión celebrada por la Comisión Delegada del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud la nueva versión de la Guía de consenso sobre sanidad mortuoria, en cuya elaboración ha intervenido una representación de esta Comunidad Autónoma, y por lo tanto, se considera necesario incorporar la modificación de algunas definiciones con respecto a la versión anterior de la Guía, que es, por otra parte, la que sirve de referencia en la elaboración de este proyecto, y, por lo tanto, se modifican y se reenumeran, como consecuencia de la agrupación de algunas de ellas, las siguientes definiciones:

1. La definición n.º 1, bolsa funeraria pasa a ser la siguiente:

“Bolsa impermeable destinada a contener el cadáver. Puede ser de dos tipos:

- a. Bolsa para su uso como recubrimiento interior de los féretros para situaciones especiales: deberá ser hermética, estanca, combustible, biodegradable y/o degradable. Deberá ser resistente a la presión de los gases en su interior y se le deberán poder aplicar dispositivos de filtrado y depuración de gases para equilibrar la presión interior y exterior.*
- b. Bolsa para la recogida del cadáver: deberá ser lo suficientemente resistente como para soportar el peso del cadáver sin romperse.*

En ambos casos, deberán cumplir con la legislación vigente aplicable en materia de contaminación terrestre y atmosférica”.

2. La definición n.º 11, féretro, pasa a tener la siguiente redacción:

“Caja de madera o de un material degradable destinada a contener el cadáver. Deberá cumplir las características técnicas contempladas en la norma UNE 190001 que le sean de aplicación. Podrá ser:

- a. Féretro común: Féretro destinado a contener un cuerpo para su enterramiento.*



b. Fétetro para situaciones especiales: Fétetro estanco y revestido en su interior de material absorbente. Deberá fabricarse de manera que el prestador de servicios funerarios pueda asegurar el cierre o sellado hermético del contenedor, y estar provisto de un dispositivo de filtrado de aire u otros dispositivos para equilibrar la presión interior y exterior. Podrá ser uno de los siguientes:

O bien un fétetro doble formado a su vez por un fétetro exterior común y un fétetro interior de cinc, que puede ser sustituido por una bolsa funeraria de las definidas en el punto 1.

O bien un fétetro único, que consistirá en un fétetro común con paredes de un espesor mínimo de 30 mm, forrado con una hoja de cinc o con una bolsa funeraria de las definidas en el punto 1.

c. Fétetro de recogida: Fétetro impermeable, de dimensiones adecuadas y de fácil limpieza y desinfección. No será en ningún caso el fétetro definitivo y podrá reutilizarse. Podrá ser sustituido por una bolsa funeraria de las definidas en el punto 1b.

d. Fétetro para incineración: Fétetro de características similares a las del fétetro común, de material fácilmente destruible por la acción del calor”.

3. La definición n.º 19, restos humanos, pasa a ser la siguiente:

“Partes del cuerpo humano de relevancia anatómica o judicial, procedentes de catástrofes, amputaciones, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas, autopsias clínicas o judiciales, abortos y actividades de docencia o investigación, así como de otras situaciones en las que el cuerpo no esté íntegro o sean parte de un cuerpo destruido”.

4. La definición n.º 21, sudario, pasa a ser la siguiente:

“Sábana o lienzo de material biodegradable con la que se envuelve el cadáver”.

5. La definición n.º 22, tanatoplastia, pasa a ser la siguiente:

“Operaciones utilizadas para restablecer la forma de las estructuras del cadáver, para mejorar su aspecto estético mediante técnicas de restauración y reconstrucción, o para extraer los tejidos, prótesis, marcapasos u otros dispositivos contaminantes que se requieran”.

6. Se reagrupan las técnicas de conservación transitoria, bajo la denominación de “TCC”, Técnicas de Conservación Transitoria, reflejadas en el art. 22.c), cuya redacción pasa a ser la siguiente:

c) Técnicas de conservación cadavérica (TCC). Aquellos métodos de conservación de un cadáver que suponen algún grado de intervención sobre el mismo. Incluyen:

a) Conservación transitoria: técnicas de conservación cadavérica que retrasan el proceso de putrefacción, bien mediante la aplicación de sustancias químicas, bien mediante la reducción de la temperatura corporal a través de las siguientes técnicas:

Refrigeración: Conservación de un cadáver a una temperatura de entre 2º y 6º C

Congelación: Conservación de un cadáver con una temperatura máxima de -18ºC.



b) Embalsamamiento. Método que impide la aparición de los fenómenos de putrefacción.

5. Respecto al art. 4 se hacen las siguientes precisiones:

a) clasificación sanitaria de los cadáveres, restos humanos, restos cadavéricos y restos óseos, (...). Se añaden dos enfermedades más, el cólera y el paludismo. No obstante, se echa en falta la inclusión de la enfermedad por el virus del Ébola, como ha hecho el Estado mediante Resolución de 20 de noviembre de 2014. En dicha resolución se recoge que El día 8 de agosto de 2014 la Directora General de la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de enfermedad por virus del Ébola, que afecta a varios países de África Occidental constituía una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

Se acoge esta sugerencia, y se añade el ébola en el Anexo.

b) Respecto a los cadáveres del grupo II se recoge la misma clasificación que en la Guía. No obstante, se añade un párrafo, *No se consideran del Grupo II los cadáveres que hayan recibido un tratamiento con radionucleidos cuando haya transcurrido el correspondiente tiempo de seguridad (momento a partir del cual se pueden llevar a cabo las prácticas sobre ellos sin restricciones y que es diferente para cada radionucleido)*, que adolece de la precisión necesaria para su aplicación. Por tanto, de mantenerse, deberá especificarse en mayor medida en aras a conseguir una mayor seguridad jurídica en su aplicación.

En este caso, no se acoge esta sugerencia, por cuanto que esta misma previsión es la que recoge la propia Guía en su última versión (11 de junio de 2025).

c) en el apartado 3 se recoge que *Las empresas prestadoras de servicios funerarios deberán comunicar de inmediato la existencia de cadáveres o restos humanos de los Grupos I y II, a fin de adoptar las medidas que correspondan de acuerdo con lo establecido en este decreto*. No obstante, las medidas deben adoptarse desde el momento del fallecimiento, por lo que también el personal facultativo o profesional que tenga conocimiento de la presencia de un cadáver o resto humanos de los grupos I y II deberá comunicar dicha existencia. A este respecto en la Guía se señala que *“cualquier persona que tenga conocimiento de la presencia de un cadáver de Los grupos I y II deberá ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad sanitaria competente”*

Se acoge esta alegación, y se modifica el tenor literal del apartado 3, que pasa a ser el siguiente:

El personal sanitario que tenga conocimiento de la existencia de un cadáver de los Grupos I y II, así como las empresas prestadoras de servicios funerarios, deberán ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad sanitaria competente, a fin de adoptar las medidas que correspondan de acuerdo con lo establecido en este decreto (...)

6. En relación con el art. 5, destino final de los cadáveres y restos humanos, la inhumación o cremación, debe añadirse “en lugar habilitado”.

No se acoge esta sugerencia, puesto que ello daría lugar a una reiteración, ya que el art. 24 ya establece que la inhumación o cremación se realizará siempre en lugar autorizado, por lo que no se considera necesario repetir esta previsión en este precepto.



También en relación con el art.5 debe concretarse si lo recogido en el apartado 3 para utilización para fines científicos o docentes, es de aplicación únicamente a los cadáveres o restos del Grupo III, y en caso de poderse aplicar a los del Grupo I y II qué medidas deberían adoptarse, dado el riesgo añadido para la salud que representan.

No se acoge esta sugerencia. A menudo los cadáveres y restos humanos de estos Grupos I y II representan una importante herramienta para el estudio de las enfermedades que han ocasionado el fallecimiento, y por ello es conveniente que se permita la utilización de los mismos con fines científicos. No debemos olvidar que a tenor de lo dispuesto en el art. 4, cuando se detecte la presencia de un cadáver perteneciente a estos grupos, es obligado comunicar dicha circunstancia a la autoridad sanitaria competente, quien adoptará las medidas que correspondan en función de cada caso concreto. Dichas medidas se concretarán, en cada supuesto, también para el caso de que los restos se vayan a emplear para la investigación.

7. En relación con el art. 7, se propone su eliminación, por considerar que su objeto no guarda relación con el propio de la norma proyectada.

No se acoge esta proposición, por varias razones. En primer lugar, porque la última versión de la Guía también recoge esta previsión; en segundo lugar, porque ha sido regulada en idéntico sentido en normas similares publicadas por otras comunidades autónomas, como son País Vasco, Navarra, La Rioja, Extremadura, Cantabria, Islas Canarias e Islas Baleares, entre otras. Y por último, porque soluciona algunos problemas que se venían planteando en la práctica.

8. En relación con el art. 8, se propone que dicho artículo, en aras a una mayor claridad, debería dividirse al menos en dos artículos, para así dar mayor visibilidad a las prohibiciones recogidas en sus apartados 8 y 9.

Se acoge esta propuesta, de modo que el art. 8 contiene únicamente los puntos 1 a 7, creándose un nuevo art. 9, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 9. Prohibiciones.

1. Los cadáveres de los Grupos I y II no podrán ser objeto de prácticas de tanatopraxia, y su exposición o vela se realizará con el féretro cerrado.

2. Se prohíbe expresamente la extracción de muestras para la conservación de ADN, así como la extracción de muestras biológicas de los cadáveres para su análisis con motivo de la realización de prácticas de tanatopraxia.

A partir de aquí, por tanto, todos los artículos resultan reenumerados.

En relación con el art. 8, en su apartado 4, se propone que se concrete cuál sean "... los demás lugares autorizados" en los que se pueden llevar a cabo labores de tanatopraxia.

En este sentido, existen algunas técnicas de tanatopraxia (por ejemplo, la congelación) que pueden llevarse a cabo en los depósitos de los hospitales, que, a su vez, se encontrarán debidamente autorizados conforme



a la normativa sectorial en materia de centros, servicios y establecimientos sanitarios, razón por la cual consideramos adecuado introducir esta previsión en el art. 8.4, que queda redactado como sigue:

4. Las técnicas y prácticas de tanatopraxia se realizarán en los velatorios, tanatorios y demás lugares autorizados para ello conforme a la normativa sectorial

9. En relación con el art. 9 (art. 10 en la redacción actual), se propone hacer referencia, en relación con la conservación transitoria, a las dos técnicas que engloba, la refrigeración y la congelación.

No se acoge esta sugerencia, puesto que ya se ha definido en el art. 22.c) a) lo que se considera conservación transitoria, por lo que volver a repetirlo en este punto sería repetitivo.

10. En relación con el art. 10 (actual 11), que regula la técnica del embalsamamiento, se hace referencia a los traslados internacionales, recordando en este punto que la competencia en materia de traslados internacionales entra dentro de las competencias estatales, en concreto el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, que no impone el embalsamamiento como única técnica de entre las posibles para efectuar el traslado.

Se acoge esta sugerencia, y, en consecuencia, se elimina la mención a los traslados al extranjero contenida en el art. 11.f) así como también, por la misma razón, se elimina la letra c) del art. 10.1 (ambos en su numeración actual).

11. En relación con el art. 11 (actual art. 12), relativo al informe de tanatopraxia.

Se propone añadir que dicho informe debe ser recogido como contenido del Libro Registro de las empresas prestadoras de servicios funerarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28.2.h)

No se acoge esta sugerencia, en cuanto que el nuevo art. 29 ya recoge el informe de tanatopraxia, en su caso, como extremo a recoger en su Libro Registro, por lo que la mención en este punto la estimamos reiterativa.

12. En relación con el art. 12.8 (actual 13.8), relativo a la utilización de féretros. El informe considera que no se concretan las condiciones mínimas en las que se pueden llevar a cabo enterramientos directamente en tierra cuando existan graves catástrofes o anomalías epidemiológicas.

No se acoge esta sugerencia, si bien tras un análisis sosegado del precepto se ha estimado que resulta procedente su modificación, con el fin de dotar de instrumentos a través de la vía de la autorización sanitaria, para que la autoridad sanitaria pueda reaccionar rápidamente en caso de que la situación epidemiológica o catástrofe grave así lo demande, en función de cada situación. De este modo, se da una nueva redacción al art. 13.8 en el sentido siguiente:

8. En los casos de graves anomalías epidemiológicas o catástrofes, la autoridad sanitaria podrá autorizar otras condiciones sanitarias distintas a las establecidas en este artículo con respecto al uso de recipientes funerarios, en función de cada situación.



Asimismo, en relación con este artículo, se propone que en el art. 12.2 (actual 13.2) se añada “del parto”, en cuanto a la previsión de que en cada féretro sólo podrán contener un cadáver, salvo en el caso de madres y criaturas abortivas o recién nacidos, fallecidos ambos en el mismo momento.

No se acoge esta propuesta, puesto que el fallecimiento tanto de la madre como de los recién nacidos o criaturas abortivas puede tener lugar a consecuencia del parto, pero no coincidir exactamente con este momento, o bien puede darse el caso de que la madre o la criatura fallezcan antes o después del parto, o que no haya parto, sino cesárea, etc. Por tal razón, se considera que no debe cerrarse esta posibilidad.

Finalmente, el informe manifiesta que no se recoge la posibilidad de que en caso de catástrofes o casos de graves anomalías epidemiológicas puedan utilizarse féretros para más de un cadáver, como ocurre en la normativa de otras comunidades autónomas, como Galicia.

A este respecto, nos remitimos a la contestación dada en relación con la primera de las sugerencias efectuadas acerca de este artículo, así como a la nueva redacción del art. 13.8, que contempla el supuesto planteado.

13. En relación con los art. 13 y 14 (actuales 14 y 15), se acoge la sugerencia de la Asesoría Jurídica, de modo que el actual art. 14 pasa a denominarse “Utilización de féretros y otros recipientes funerarios para cadáveres y restos del Grupo III.”, y el actual art. 15 pasa a denominarse “Utilización de féretros para cadáveres y restos humanos de los Grupos I y II”

También en relación con este art. 13 (actual 14) el informe de la Asesoría Jurídica, cuyo apartado 6 permite prescindir de la obligatoriedad de utilización de féretro para la inhumación por razones de confesionalidad, echa en falta que en estos casos se solicite, debiendo analizar si es precisa dicha autorización.

En este extremo, y tras un exhaustivo estudio, se ha llegado a la conclusión de que el régimen propuesto en cuanto a las inhumaciones directamente en tierra por razones de confesionalidad, previsto en el actual art. 14 en concordancia con el art. 43, es suficiente para garantizar que los enterramientos de estas características se lleven a cabo en las mismas condiciones de salubridad que las inhumaciones con féretro, y ello por las medidas concretas que se imponen a los cementerios y que se prevén en el citado art. 43, en una regulación de esta materia muy similar a la efectuada en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Prosigue manifestando el informe que existe la importante prohibición recogida en el art. 15.3 de inhumar directamente en tierra los cadáveres de los Grupos I y II, que también debe recogerse en el art. 42 (actual 43).

No se acoge esta sugerencia, ya que, encontrándose recogida en el art. 15, no se considera necesario su reiteración en el art. 43.

Por último, se acoge la sugerencia respecto al art.14.2 (actual 15.2) y queda redactado de la siguiente manera:

2. La conducción y el traslado de los cadáveres y los restos humanos del Grupo II se realizarán en féretros para situaciones especiales, de conformidad con lo establecido en el art. 2.11.b), salvo que se indiquen otras



medidas o su destino sea la incineración, en cuyo caso se empleará el féretro de incineración. En caso de que estén contaminados con sustancias, productos radiactivos o sean portadores de prótesis con radioelementos artificiales, la autoridad sanitaria y la autoridad competente en materia de protección radiológica acordarán las medidas que procedan.

14. “Los artículos 15 a 17 (actuales 16 a 18) se refieren al transporte funerario, y establecen que la conducción y el traslado de cadáveres por carretera se realiza en vehículos funerarios y por las empresas prestadoras de servicios funerarios habilitadas. Se echa en falta la regulación de supuestos especiales como es el caso de la conducción de cadáveres que se realice por orden judicial para su retirada de la vía pública a un domicilio mortuario o a un instituto de medicina legal, así como la conducción de cadáveres cuando la muerte se hubiere producido durante un trayecto en transporte sanitario de un paciente a su centro hospitalario de referencia.”

No se considera necesario introducir estos supuestos especiales, la retirada de cadáveres en vía pública por orden judicial se realiza o bien en coche fúnebre o bien en furgón fúnebre, y el traslado de un paciente a su centro sanitario de referencia no se consideraría en ningún caso como traslado de cadáveres a los efectos de este decreto.

15. En relación con el art.16 (actual17) referido al transporte aéreo y por ferrocarril, el informe de Asesoría Jurídica recuerda que la competencia en cuanto a traslados internacionales recae en el Estado.

No se considera necesario efectuar ninguna valoración con respecto a esta precisión, puesto que no se realiza en este precepto ningún tipo de regulación más allá de remitirse a lo dispuesto por las normas legales y convenios internacionales vigentes.

16. En relación con los art. 23 y 24 (actuales 24 y 25), relativos a la inhumación, cremación y exhumación, el informe considera que se debe regular el destino final que haya de darse a las cenizas, cuestión ésta que aborda la Guía.

Se acepta esta sugerencia, y se procede a introducir un nuevo apartado 5 en el art. 5, que, a su vez, pasa a denominarse “Destino final de los cadáveres, restos humanos y cenizas”, que reza de la siguiente manera:

“5. El destino final de las cenizas resultantes de la incineración será uno de los siguientes: custodia por parte de un particular, inhumación en columbario, inhumación en tierra en lugares autorizados o dispersión en lugares autorizados, de conformidad con lo dispuesto en las ordenanzas municipales”

Prosigue manifestando el informe que el art. 24 (actual 25) al regular la exhumación, únicamente hace referencia a la exhumación de cadáveres y restos humanos, sin referirse a los restos cadavéricos y restos óseos.

No obstante, consideramos que la redacción en este apartado es clara, a la vista de la definición de restos cadavéricos y restos óseos recogida en el art. 2.21 y 2.23, respectivamente, puesta en relación con el plazo previsto en el art. 25.2, que impide exhumar cadáveres y restos humanos antes de que transcurran 5 años desde su inhumación (del cadáver o resto, que es precisamente lo que estamos inhumando), plazo que



coincide con el necesario para considerar que un cadáver o resto humano se ha transformado en resto cadavérico o resto óseo.

En consecuencia, la regulación de este apartado se mantiene en sus propios términos.

17. En relación con el Capítulo VI, Sección Primera, relativo a la regulación de las empresas prestadoras de servicios funerarios, el informe manifiesta que la nueva regulación, en la que se sustituye la anterior autorización municipal para el establecimiento de nuevas empresas por una declaración responsable con los efectos del art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es conforme con el objeto de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Únicamente se efectúan tres precisiones, la primera relativa a la denominación del Libro Registro efectuada en el art. 28.2 (actual 29.2), que se procede a corregir, de modo que donde dice “En el registro (...)” se sustituye por “En el libro registro (...)”

La segunda se refiere a la validación del referido libro registro, cuando la empresa prestadora de servicios funerarios elija su llevanza a través de soporte electrónico.

Ante las dificultades técnicas aparejadas a dicha validación se ha optado por eliminar la misma del texto, por lo que la redacción del precepto queda de la siguiente manera:

“El libro registro deberá realizarse en papel seriado o en soporte electrónico. En ambos casos, permanecerá custodiado en el establecimiento bajo la responsabilidad de su titular y estará a disposición de la inspección sanitaria”

La tercera se refiere a la letra l) del art. 28.2 (actual 29.2), que se acepta en su totalidad, pasando a tener la siguiente redacción:

“l) Finalidad docente o de investigación del cadáver, resto humano, resto cadavérico o resto óseo, en su caso”.

18. En relación con lo dispuesto en el Capítulo VI, Sección Segunda, titulado “Instalaciones funerarias, velatorios, tanatorios y crematorios”, el informe reitera, al igual que ya hizo en su día el dictamen 661/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, que el primero de los requisitos específicos recogido en los art. 30 y 31 (actuales 31 y 32) es idéntico para ambos, por lo que debiera recogerse entre los generales y comunes a ambas instalaciones, en el art. 29 (actual 30).

Si bien entendemos el sentido de dicha precisión, consideramos que el texto es más claro tal como está, por lo que no se acoge la sugerencia.

Sí se acoge, en cambio, la sugerencia efectuada en relación con la letra e del art. 30 (actual 31) en el sentido de exigir que los aseos sean de uso exclusivo para familiares y acompañantes, por lo que se procede a la modificación de dicho apartado.

El informe señala la necesidad de reflejar en la regulación que ha de cumplirse con la normativa en materia de accesibilidad y supresión de barreras. No obstante, no consideramos necesario introducir esta mención,



ni cualquier otra de carácter transversal, por resultar de obligado cumplimiento con independencia de que se refleje dicho extremo en esta norma.

Por último, el informe señala que la referencia a la urna de cenizas a la que alude el art. 35 (actual 36) ha de ser sustituida por la de “urna cineraria”, que es el concepto que se encuentra definido en el art. 2.27 (2.24 actual).

Se acoge esta sugerencia, y se procede a la sustitución de dicho término.

19. En relación con la Sección tercera, relativo a los cementerios, el informe se refiere en primer lugar a la regulación de la inhumación de cadáveres directamente en tierra, por motivos de confesionalidad religiosa, y manifiesta que deben aclararse los requisitos que a mayores se exigen para materializar esta posibilidad.

La regulación contenida en el actual art. 43, en concordancia con el art. 14.6, se considera suficiente y adecuada en orden a conseguir el objetivo previsto, asegurar el ejercicio del derecho de libertad religiosa a través del reconocimiento de la posibilidad de efectuar enterramientos directamente en tierra, sin que este derecho entre en colisión con el de protección frente a los riesgos para la salud pública, a través de las medidas reflejadas en el art. 43, que, a su vez, son reproducción de las contenidas en la Guía de consenso, en su última versión aprobada por la Comisión Delegada del Consejo Interterritorial de Salud en sesión de 11 de junio de 2025.

Por lo que se refiere a los necesarios informes previstos en el art. 38.2 (actual 39.2) para la autorización de cementerios, 44.2 (actual 45.2) para la suspensión de enterramientos, y 45.3 (actual 46.3) para la clausura, el informe de la Asesoría Jurídica refleja que ha de dejarse claro sobre qué aspectos debe versar dicho informe, máxime si se tiene en cuenta que el exigido en el art. 38.2 (actual 39.2) tiene carácter preceptivo y vinculante, si bien no así el resto de los informes previstos, cuestión ésta que no se entiende.

En contestación a dicha sugerencia, que se asume en sus propios términos, se procede a añadir el objeto sobre el que deban versar estos informes, que sólo puede ser sanitario, a la vista de la documentación exigida en el siguiente precepto. La justificación de que el informe sea vinculante reside en la modificación del régimen de doble autorización, de instalación y de funcionamiento, existente en la normativa que ahora se deja sin efecto, excesivamente intervencionista y su sustitución por este informe, que, resultando más flexible, se considera que haya de garantizar el necesario control previo por parte de la Administración Autonómica a la autorización municipal. Asimismo, se acoge la sugerencia relativa al carácter vinculante de los informes relativos a la clausura y a la suspensión de los enterramientos, y se procede a la modificación de dichos preceptos.

20. En relación con la Sección Cuarta, relativa al Registro de empresas prestadoras de servicios funerarios, instalaciones funerarias y cementerios, el informe considera que, encontrándose el registro ya creado en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, la normativa proyectada debería dejar vigente el art. 25.2 de dicha norma y limitarse a cambiar su objeto.



No se acoge esta sugerencia: consideramos que por razones de seguridad jurídica y claridad resulta precisa la derogación completa de la norma anterior, procediendo a la incorporación de oficio de los datos que ya constan inscritos en el registro que la norma anterior creó, con el fin de no grabar con trabas innecesarias a los interesados, obligándoles a presentar declaraciones responsables o autorizaciones de instalaciones funerarias y cementerios que ya se encuentran en poder de la Administración. Esta misma actuación es la que sirvió de fundamento al Decreto 18/2016, de 7 de julio, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y se regulan los procedimientos de autorización sanitaria de funcionamiento y comunicación previa de actividad de los establecimientos y empresas alimentarias, cuya disposición transitoria atribuye a la Dirección General competente en materia de salud pública la obligación de incorporar al Registro que se crea los datos existentes en el Censo Sanitario de Alimentos de Castilla y León.

Sin embargo, acogiendo el parecer de la Asesoría Jurídica, se elimina la disposición adicional y su contenido pasa a ser la Disposición Transitoria Cuarta, con el siguiente tenor:

Cuarta. Inscripción de oficio en el Registro de empresas prestadoras de servicios funerarios, instalaciones y cementerios.

La dirección general competente en materia de salud pública procederá a la inscripción de oficio de las empresas prestadoras de servicios funerarios, instalaciones y cementerios que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigor de este decreto.

21. Con respecto al Capítulo VII, dedicado a infracciones y sanciones, el informe considera que se debería aprovechar esta norma para introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones y sanciones establecidas legalmente.

No se acoge esta sugerencia, por considerar que las infracciones en materia de sanidad mortuoria tienen cabida en la tipificación efectuada en el Título V de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria, sin que resulte preciso establecer nuevas especificaciones.

22. Con respecto a las disposiciones transitorias, el informe manifiesta que "(...) se regula la adaptación de instalaciones funerarias, sólo para el caso de acometerse labores de ampliación o reforma, y únicamente respecto a cementerios y crematorios. No haciendo referencia alguna a los velatorios y tanatorios, a pesar de que en la nueva regulación se recogen nuevas condiciones específicas para ambos, como la tenencia en ambos casos de aseos de uso exclusivo para familiares y acompañantes".

Se acoge esta sugerencia, y se modifica la Disposición Transitoria Segunda que queda redactada, en aras de una mayor claridad, de la manera siguiente:

Segunda. Adaptación de instalaciones y cementerios

Los titulares de velatorios y tanatorios ya construidos a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptar la totalidad de las instalaciones a lo dispuesto en los art. 30 a 32 de la presente norma en caso de acometer labores de ampliación o reforma de las instalaciones.



Los titulares de crematorios ya contruidos a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptar la totalidad de las instalaciones a lo dispuesto en el art. 34.2 de la presente norma en el caso de acometer labores de ampliación o reforma de la instalación.

Los titulares de cementerios ya contruidos a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adaptar la totalidad de las instalaciones a lo dispuesto en el art. 41 de la presente norma en el caso de acometer labores de ampliación o reforma del mismo.

Asimismo, el informe manifiesta, en cuanto a la Disposición Transitoria Tercera, que regula los procedimientos en tramitación, que debería añadirse la posibilidad de que las personas interesadas puedan optar por desistir de su solicitud y acogerse al nuevo régimen jurídico.

No se acoge dicha sugerencia, por considerar que pueda ocasionar inseguridad jurídica, y, en todo caso, la posibilidad de desistir de las solicitudes presentadas es un derecho reconocido con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Finalmente, en cuanto a las disposiciones finales, el informe manifiesta que el competente para dictar normas de desarrollo del Decreto corresponde al titular de la Consejería de Sanidad, sin perjuicio de la posibilidad de delegar en el titular de la dirección general competente en materia de salud pública la competencia para actualizar el contenido del Anexo.

Se acoge esta previsión, y se procede a la modificación de dicha disposición.

En Valladolid, a fecha de la firma electrónica.

LA DIRECTORA GENERAL DE SALUD PÚBLICA.